

REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



REGISTRO OFICIAL

Año I- Quito, Miércoles 18 de Noviembre del 2009 - Nº 69



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

Año I -- Quito, Miércoles 18 de Noviembre del 2009 -- N° 69

LIC. LUIS FERNANDO BADILLO GUERRERO
DIRECTOR - ENCARGADO

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.350 ejemplares -- 48 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA		MINISTERIO DE FINANZAS:	
ACUERDOS:		089-A	Incorpórase al Catálogo General de Cuentas vigente, el Código 111.02.10 de Créditos Externos 6
SECRETARIA GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA:		090 MF-2009	Encárganse las atribuciones y deberes del cargo de Ministra, a la economista Isela V. Sánchez Viñán, Subsecretaria General de Finanzas 6
100	Autorízase el permiso con cargo a vacaciones al ingeniero Walter Solís Valarezo, Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda 2	091 MF-2009	Delégase al economista Juan Carlos García Folleco, Subsecretario de Consistencia Macrofiscal, para que represente a la señora Ministra (E) en la sesión de la Junta de Fideicomiso San Francisco 7
108	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al doctor Esteban Albornoz Vintimilla, Ministro de Electricidad y Energía Renovable 3	MINISTERIO DE GOBIERNO:	
109	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior al doctor Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Gobierno y Policía 3	0100	Apruébase la reforma y codificación de los estatutos de la Iglesia Evangélica Nuevo Israel del Ecuador, con domicilio en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas 7
110	Autorízase el viaje y declárase en comisión de servicios en el exterior a la economista María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas 4	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES:	
111	Autorízase las vacaciones de la arquitecta María de los Angeles Duarte, Ministra de Inclusión Económica y Social 4	-	Convenio Básico de Cooperación Técnica y Funcionamiento entre el Gobierno del Ecuador y World Learning Inc. 8
MINISTERIO DE CULTURA:		EXTRACTOS:	
216-2009	Adjudicase en calidad de auspicio la cantidad de USD 5.000,00, a favor del señor Manuel Agustín Espinosa Apolo, para cubrir los gastos que deriven de la ejecución del Proyecto de Desarrollo Cultural denominado "Insumisa Vecindad" 5	PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO:	
		-	Extractos de consultas del mes de agosto del 2009 11

	Págs.		Págs.
RESOLUCIONES:		FUNCION JUDICIAL	
MINISTERIO DEL AMBIENTE:		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL:	
163	25	186-2004	38
<p>Apruébase el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto “Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Mulalillo” y otórgase la licencia ambiental a OTECEL S. A. para la ejecución de dicho proyecto</p>		<p>Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas e instituciones:</p>	
164	28	50-2005	40
<p>Apruébase el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto “Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Cuzubamba”, y otórgase la licencia ambiental a OTECEL S. A. para la ejecución de dicho proyecto ..</p>		<p>186-2004 Compañía ECUAJUGOS S. A. en contra del Gerente de Asesoría Jurídica de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, encargado</p>	
AGENCIA ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DEL AGRO-AGROCALIDAD:		<p>50-2005 Compañía Máquinas y Suministros MAQSUM Cía. Ltda. en contra del Gerente del I. Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana</p>	
118	31	36-2006	42
<p>Dispónese el proceso de revaluación de los plaguicidas químicos de uso agrícola, registrados con normas nacionales, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Decisión 436 “Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola” y Resolución 630 “Manual Técnico Andino para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola”</p>		<p>36-2006 Compañía IPAC S. A. en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana</p>	
119	31	47-2006	43
<p>Establécese del 4 de noviembre al 18 de diciembre del 2009, la segunda fase de vacunación contra la Fiebre Aftosa, en todo el territorio nacional, con excepción de la provincia Insular de Galápagos</p>		<p>47-2006 Compañía Aluminios Continental C. Ltda. en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana</p>	
CORREOS DEL ECUADOR:		<p>298-2006 Empresa INVERMUN S. A. en contra del Director Regional de Manabí del Servicio de Rentas Internas</p>	
2009 309	32	ORDENANZA MUNICIPAL:	
<p>Apruébase la emisión postal denominada “Ecuador Exporta Tecnología”</p>		<p>- Gobierno Municipal de Centinela del Cóndor: Que expide la primera reforma a la Ordenanza para el cobro de la contribución especial de mejoras por la construcción de aceras y bordillos en la ciudad de Zumbi y más poblaciones del cantón</p>	
INSTITUTO ECUATORIANO DE NORMALIZACION:		No. 100	
091-2009	33	<p>Vinicio Alvarado Espinel SECRETARIO GENERAL DE LA ADMINISTRACION PUBLICA</p>	
<p>Oficialízase con el carácter de obligatorio el Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 042 “Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico”</p>		<p>Visto el oficio MIDUVI-D-WHSV-09-No. 0756 del 22 de octubre del 2009 del ingeniero Walter Solís Valarezo, Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el que solicita autorizarle 8 días de permiso con cargo a vacaciones desde el 31 de octubre al 7 de noviembre próximo; y,</p>	
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS DIRECCION REGIONAL EL ORO:		<p>En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,</p>	
REO-JURRDRI09-00686	37		
<p>Déjase sin efecto la Resolución N° REO-JURRDRI09-00108, publicada en el Registro Oficial N° 600 del 28 de mayo del 2009</p>			
REO-JURRDRI09-00687	37		
<p>Déjase sin efecto la Resolución N° REO-JURR-2008-00375, publicada en el Registro Oficial N° 534 del 25 de febrero del 2009</p>			

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el permiso con cargo a vacaciones en las fechas del 31 de octubre al 7 de noviembre del 2009, al ingeniero Walter Solís Valarezo, Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda.

ARTICULO SEGUNDO.- El señor Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda encargará dicha Cartera de Estado, de conformidad a lo establecido en las normas legales vigentes.

ARTICULO TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 26 de octubre del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 5 de noviembre del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario Nacional de la Administración Pública.

No. 108

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA**

Vista la solicitud de viaje al exterior No. 2661 del 27 de octubre del 2009 a favor del doctor Esteban Albornoz Vintimilla, Ministro de Electricidad y Energía Renovable, para que asista a la 44a. Reunión de Altos Ejecutivos, RAE CIER 200 en Madrid-España del 6 al 13 de noviembre próximo; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006 reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios al doctor Esteban Albornoz Vintimilla, Ministro de Electricidad y Energía Renovable, quien asistirá a la 44a. Reunión de Altos Ejecutivos-RAE CIER 200, que tendrá lugar en Madrid-España del 6 al 13 de noviembre del 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Todos los gastos relacionados con este desplazamiento serán cubiertos con recursos del Ministerio de Electricidad y Energía Renovable.

ARTICULO TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 28 de octubre del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 5 de noviembre del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario Nacional de la Administración Pública.

No. 109

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA**

Vista la solicitud de viaje al exterior No. 2663 del 27 de octubre del 2009 a favor del doctor Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Gobierno y Policía, para su desplazamiento a Santo Domingo-República Dominicana del 2 al 5 de noviembre próximo, a fin de asistir a la Reunión Regional de Indicadores Estandarizados y Convivencia Ciudadana; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006 reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios al doctor Gustavo Jalkh Röben, Ministro de Gobierno y Policía, en Santo Domingo - República Dominicana, para que asista a la Reunión Regional de Indicadores Estandarizados y Convivencia Ciudadana, en las fechas del 2 al 5 de noviembre del 2009.

ARTICULO SEGUNDO.- Este desplazamiento será con recursos de la organización anfitriona. Los demás gastos a justificar se cubrirán con cargo al presupuesto del Ministerio de Gobierno y Policía.

ARTICULO TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 28 de octubre del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 5 de noviembre del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario Nacional de la Administración Pública.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 5 de noviembre del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario Nacional de la Administración Pública.

No. 110

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA**

Visto el oficio MF-SA-CRH-2009 1456 del 27 de octubre del 2009 de la señora María Eugenia Vélez Velásquez, Subsecretaria Administrativa del Ministerio de Finanzas, en el que solicita la autorización para el desplazamiento de la titular de esa Cartera de Estado a Roma-Italia del 1 al 9 de noviembre, conjuntamente con la señora Subsecretaria General, a fin de mantener una reunión con asesores financieros de Lazard y legales de Clifford y el lanzamiento de la oferta de solución a los tenedores de los bonos 2012 y 2030, residentes en Italia; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar el viaje y declarar en comisión de servicios a la economista María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas, quien se desplazará a Roma-Italia del 1 al 9 de noviembre del 2009, para sostener una reunión con asesores financieros de Lazard y legales de Clifford y el lanzamiento de la oferta de solución a los tenedores de los bonos 2012 y 2030, Residentes en Italia.

ARTICULO SEGUNDO.- Los gastos de representación, pasajes, viáticos y movilización, se cubrirán con aplicación al presupuesto del Ministerio de Finanzas.

ARTICULO TERCERO.- La Ministra de Finanzas encargará dicha Cartera de Estado de conformidad a lo establecido en las normas legales vigentes.

ARTICULO CUARTO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 28 de octubre del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

No. 111

**Vinicio Alvarado Espinel
SECRETARIO GENERAL DE LA
ADMINISTRACION PUBLICA**

Visto el oficio No. 03569 DM-MIES-09 del 27 de octubre del 2009 de la arquitecta María de los Angeles Duarte Ministra de Inclusión Económica y Social, en el que solicita autorizarle diez días de permiso imputables a vacaciones, que hará uso a partir del 25 de diciembre del 2009 al 3 de enero del 2010; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Decreto Ejecutivo No. 4 de 15 de enero del 2007 y, el Decreto Ejecutivo No. 1332, publicado en el Registro Oficial No. 257 del 25 de abril del 2006, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1653, publicado en el Registro Oficial No. 324 del 31 de julio de igual año,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Autorizar las vacaciones de la señora Ministra de Inclusión Económica y Social arquitecta María de los Angeles Duarte, en el lapso del 25 de diciembre del 2009 al 3 de enero del 2010.

ARTICULO SEGUNDO.- La Ministra de Inclusión Económica y Social encargará dicha Cartera de Estado de conformidad a lo establecido en las normas legales vigentes.

ARTICULO TERCERO.- Este acuerdo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 29 de octubre del 2009.

f.) Vinicio Alvarado Espinel.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

Quito, 5 de noviembre del 2009.

f.) Abg. Oscar Pico Solórzano, Subsecretario Nacional de la Administración Pública.

N° 216-2009

Ramiro Fabricio Noriega Fernández
MINISTRO DE CULTURA

Considerando:

Que, el señor Presidente de la República, en atención a las disposiciones constitucionales, expide el Decreto No. 5 de 15 de enero del 2007, publicado en el Registro Oficial No. 22 de 14 de febrero del 2007, por el cual declaró como política de Estado el desarrollo cultural de país; y, crea el Ministerio de Cultura, como organismo rector de este desarrollo y determina las competencias de dicha Cartera de Estado;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”*;

Que, el artículo 380, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Serán responsabilidades del Estado: 6. Establecer incentivos y estímulos para que las personas, instituciones, empresas y medios de comunicación promuevan, apoyen, desarrollen y financien actividades culturales”*;

Que, el literal g) del artículo 1 de la Ley de Cultura, dispone: *“Son objetivos de la Ley de Cultura: g) Reconocer, estimular y garantizar la actividad cultural de las personas y entidades privadas”*;

Que, el artículo 4 de la Ley de Cultura, dispone: *“El Ministerio de Cultura es la máxima autoridad del área cultural”*;

Que, el artículo 17 de la Ley de Regulación Económica y Control de Gasto Público, dispone: *“prohíbese a las instituciones autónomas y a las del sector público en general, realizar donaciones a personas naturales o jurídicas privadas, pagos por trofeos, premios, agasajos y otros conceptos similares, así como asignaciones a organismos privados, con excepción de aquellos que correspondan a programas de desarrollo cultural, desarrollo y promoción turística, deportiva, comunitaria y científica, o que hayan sido establecidos mediante disposición legal y siempre que exista la partida presupuestaria correspondiente”*;

Que, con fecha 18 de marzo del 2009, mediante Acuerdo Ministerial N° 054-2009, se expide el “Reglamento de Auspicios, a través de los ingresos de inversión asignados o que se asignaren al Ministerio de Cultura para actividades culturales”; cuyo objeto es conceder auspicios a favor de personas naturales, jurídicas y organizaciones comunitarias, que en razón de sus actividades artísticas o

culturales sean premiadas, galardonadas o invitadas y que tengan que desplazarse a otros países, o aquellas que se dediquen a actividades científicas, académicas en el ámbito de la investigación cultural que por su función tenga que trasladarse fuera de su lugar habitual de trabajo;

Que, con fecha 23 de julio del 2009, mediante Acuerdo Ministerial N° 168-2009, se reforma el “Reglamento de Auspicios, a través de los ingresos de inversión asignados o que se asignaren al Ministerio de Cultura para actividades culturales”; sustituyéndose en dicha reforma el texto de los artículos 5, 6 y 9 del reglamento en mención;

Que, el señor Manuel Agustín Espinosa Apolo, solicitó el auspicio económico del Ministerio de Cultura, para la ejecución del Proyecto de Desarrollo Cultural denominado “INSUMISA VECINDAD”, el cual fue aceptado como pertinente y favorable dentro de la convocatoria de iniciativas ciudadanas por el bicentenario, según se desprende del memorando N° MC- 284-SUBPAT-09;

Que, mediante acta N° 011- 2009 de 25 de junio del 2009, el Comité de Auspicios emite dictamen favorable para la concesión del auspicio a favor de Manuel Agustín Espinosa Apolo, para la ejecución del proyecto de desarrollo cultural en mención;

Que, mediante nota marginada inserta en el acta del Comité de Auspicios N° 011-2009 de 25 de junio del 2009, el señor Ministro de Cultura Ramiro Noriega autoriza a la Dirección de Asesoría Jurídica se continúen con los trámites dispuestos por el comité;

Que, con fecha 24 de julio del 2009, la Dirección de Gestión Financiera emite la certificación de disponibilidad presupuestaria N° 381 por la cantidad de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (USD 5.000,00), con cargo a la partida presupuestaria número 730205 denominada “Espectáculos Culturales y Sociales”;

Que, mediante nota marginal de 30 de julio del 2009, inserta en memorando N° 286 SUBPAT/09 de 29 de julio del 2009, apruebo la concesión del auspicio a favor del señor Manuel Agustín Espinosa Apolo; y, dispongo a la Dirección de Asesoría Jurídica la elaboración del acuerdo ministerial que instrumentalice el auspicio en mención;

Que, mediante informe técnico de iniciativas ciudadanas por el bicentenario suscrito por el Subsecretario de Patrimonio Cultural, Florencio Delgado Espinoza se otorga dictamen pertinente, al financiamiento de esta propuesta por parte del Ministerio de Cultura del Ecuador, debido a que no existe un presupuesto estimado para la ejecución;

Que, mediante memorando N° 374 SUBPAT/09 de 20 de agosto del 2009, el señor Subsecretario de Patrimonio Cultural, Florencio Delgado Espinoza, remite a la Dirección de Asesoría Jurídica el Proyecto Reestructurado de Iniciativas Ciudadanas por el Bicentenario en virtud del monto aprobado; y,

Por disposición de la ley y en uso de sus atribuciones,

Acuerda:

Art. 1.- Adjudicar en calidad de auspicio, a favor del señor Manuel Agustín Espinosa Apolo, la cantidad de cinco mil dólares de los Estados Unidos de América con 00/100

(USD 5.000,00); para cubrir los gastos que deriven de la ejecución del Proyecto de Desarrollo Cultural denominado "INSUMISA VECINDAD".

Art. 2.- Previo a la adjudicación de fondos de la que habla el artículo precedente, el Ministerio de Cultura suscribirá con el beneficiario del auspicio, un Convenio de Cooperación y Asignación de Fondos en el cual se determinarán las obligaciones de cada una de las partes.

Art. 3.- Una vez concluida la ejecución del proyecto de desarrollo cultural en mención, el señor Manuel Agustín Espinosa Apolo, deberá presentar a la Subsecretaría de Patrimonio Cultural, un informe detallado de los componentes y actividades realizadas, con los justificativos económicos que den fe de la correcta utilización de los fondos asignados.

Art. 4.- El señor Manuel Agustín Espinosa Apolo, tendrá la obligación de dejar constancia del auspicio otorgado por el Ministerio de Cultura del Ecuador, mediante la implementación del logotipo e imagen institucional de esta Cartera de Estado, en el material que sea utilizado para promocionar o publicitar el proyecto de desarrollo cultural en mención.

Art. 5.- Por tratarse de fondos públicos, la Contraloría General del Estado, a través de las unidades correspondientes verificarán la correcta utilización de estos recursos, de conformidad a las normas de control establecidas para el efecto.

Art. 6.- El presente acuerdo entrará en vigencia desde el momento de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los treinta y un días del mes de agosto del dos mil nueve.

f.) Ramiro Fabricio Noriega Fernández, Ministro de Cultura.

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 439, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 533 de 20 de febrero del 2009, la Ministra de Finanzas sustituyó el Clasificador Presupuestario de Ingresos y Gastos y el Catálogo General de Cuentas del Sector Público, de aplicación obligatoria en todas las entidades, organismos, fondos y proyectos que integran el sector público no financiero;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 299 de la Constitución de la República del Ecuador, el Presupuesto General del Estado se gestionará a través de una cuenta única del tesoro nacional abierta en el Banco Central, con las subcuentas correspondientes; y,

En uso de sus facultades legales,

Acuerda:

Art. 1. Incorporar al Catálogo General de Cuentas vigente, la siguiente:

Código	Cuentas	Asociación presupuestaria
111.02.10	Créditos externos	NO

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 30 de octubre del 2009.

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

No. 089-A

LA MINISTRA DE FINANZAS

Considerando:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, corresponde a las ministras y ministros de Estado, expedir acuerdos y resoluciones administrativas que requiera la gestión ministerial;

Que, el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, faculta al Ministerio de Finanzas expedir los principios y normas del Sistema Específico y Único de Contabilidad Gubernamental y de Información Gerencial, que permita integrar las operaciones financieras, presupuestarias, patrimoniales y de costos;

No. 090 MF-2009

LA MINISTRA DE FINANZAS

Considerando:

Que, desde el 1 hasta el 9 de noviembre del año en curso, la suscrita viajará a la ciudad de Roma, para mantener una reunión con asesores financieros de Lazard y legales de Clifford y el lanzamiento de la oferta de solución a los tenedores de los bonos 2012 y 2030, residentes en Italia;

Que, del contenido del Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007, se advierte que el señor Presidente Constitucional de la República, delegó a los ministros de Estado la facultad para que sean ellos quienes encarguen el respectivo Ministerio a la autoridad correspondiente, mientras dure la comisión de servicios o cualquier otra causa de ausencia temporal; y,

En ejercicio de la delegación referida,

N° 0100

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Encargar las atribuciones y deberes del cargo de Ministra de Finanzas a la economista Isela V. Sánchez Viñán, Subsecretaria General de Finanzas, desde el 2 hasta el 8 de noviembre del 2009.

Comuníquese.- Quito, Distrito Metropolitano 30 de octubre del 2009

f.) María Elsa Viteri Acaiturri, Ministra de Finanzas.

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

No. 091 MF-2009

LA MINISTRA DE FINANZAS (E)

Considerando:

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Título IV, capítulo tercero, artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008; y, de los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y de su reforma constante en el Decreto Ejecutivo No. 131, publicado en el Registro Oficial No. 35 de 7 de marzo del 2007,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al economista Juan Carlos García Folleco, Subsecretario de Consistencia Macrofiscal, para que me represente en la sesión de la Junta de Fideicomiso San Francisco número uno, que se llevará a cabo el miércoles 4 de noviembre del 2009.

Comuníquese.

Quito, Distrito Metropolitano, 4 de noviembre del 2009.

f.) Isela V. Sánchez Viñán, Ministra de Finanzas (E).

Es copia.- Certifico.

f.) Ing. Xavier Orellana Páez, Secretario General del Ministerio de Finanzas.

**MINISTERIO DE GOBIERNO,
POLICIA Y CULTOS**

**Fredy Rivera Vélez
SUBSECRETARIO DE COORDINACION POLITICA**

Considerando:

Que, el representante legal de la Iglesia Evangélica Nuevo Israel del Ecuador, con domicilio en la parroquia Las Mercedes, cantón Santo Domingo, provincia Santo Domingo de los Tsáchilas, comparece a este ministerio y solicita la aprobación de la reforma y codificación al estatuto que fuera aprobado a la Iglesia Evangélica de Revelación de Dios del Ecuador con Acuerdo Ministerial N° 852 de 20 de septiembre de 1995 y mediante acuerdo ministerial se autoriza el cambio de nombre a **Iglesia Evangélica NUEVO ISRAEL DEL ECUADOR**;

Que, en Asamblea General Extraordinaria de Miembros de la **Iglesia Evangélica NUEVO ISRAEL DEL ECUADOR**, celebradas el día 18 de julio del 2009, resuelven aprobar la reforma al estatuto vigente;

Que, la Subsecretaría Jurídica mediante informe N° 2009-956-SJ/vv de 31 de agosto del 2009, emite pronunciamiento favorable al pedido de aprobación de reforma del estatuto presentado por el representante legal de la **Iglesia Evangélica NUEVO ISRAEL DEL ECUADOR**; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el señor Ministro de Gobierno, Policía y Cultos, mediante Acuerdo Ministerial N° 045 de 2 de marzo del 2009,

Acuerda:

ARTICULO PRIMERO.- Aprobar la reforma y codificación de los estatutos de la **Iglesia Evangélica NUEVO ISRAEL DEL ECUADOR**, con domicilio en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas y se dispone que el Registrador del cantón Santo Domingo, domicilio de la organización, tome nota en el Libro de Organizaciones Religiosas, el acuerdo ministerial de aprobación de la reforma estatutaria.

ARTICULO SEGUNDO.- Conforme establece el Decreto Ejecutivo N° 982, publicado en el Registro Oficial N° 311 de 8 de abril del 2008, la **Iglesia Evangélica NUEVO ISRAEL DEL ECUADOR**, de percibir recursos públicos, deberá obtener la respectiva acreditación, en los términos señalados en los Arts. 30 y 31 del decreto ejecutivo citado.

ARTICULO TERCERO.- El Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos, podrá ordenar la cancelación del registro de la entidad religiosa, de la **Iglesia Evangélica NUEVO ISRAEL DEL ECUADOR** de comprobarse hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

ARTICULO CUARTO.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su notificación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 2 de septiembre del 2009.

f.) Fredy Rivera Vélez, Subsecretario de Coordinación Política, Ministerio de Gobierno, Policía y Cultos.

Ministro de Gobierno, Policía y Cultos.- Certifico que el presente documento es fiel copia del original que en dos foja(s) útil(es) reposa en los archivos de la Subsecretaría Jurídica.- Quito, 23 de octubre del 2009.- f.) Ilegible, Subsecretaría Jurídica.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA Y FUNCIONAMIENTO ENTRE EL GOBIERNO DEL ECUADOR Y WORLD LEARNING INC.

El Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración a nombre y en representación del Gobierno de la República del Ecuador, debidamente representado por el doctor Fander Falconí Benítez, en su calidad de Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, Parte a la que en adelante y para los efectos derivados del presente documento se denominará únicamente como el MINISTERIO; y, World Learning Inc., Organización No Gubernamental extranjera, persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, constituida al amparo de la Ley de los Estados Unidos de América debidamente representada por la señora Leonore Cavallero en su calidad de representante legal, de conformidad con el poder conferido a su favor, el cual se agrega al presente convenio, Parte a la que en adelante y para los efectos derivados del presente documento se denominará únicamente como la ORGANIZACION, convienen en celebrar el presente CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA Y FUNCIONAMIENTO, el mismo que constituye ley para las Partes.

ARTICULO 1

DE LOS ANTECEDENTES

1.1.- En el Decreto Ejecutivo No. 699 de 30 de octubre del 2007, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 206 de 7 de noviembre del 2007, se creó la Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional (AGECI), adscrita a la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo (SENPLADES).

1.2.- La Organización ha cumplido con el procedimiento contenido en los artículos 17 y siguientes del “Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, y Registro de Socios y Directivas de las Organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales”, dictado mediante

Decreto Ejecutivo No. 3054, publicado en el R. O. 660 del 11 de septiembre del 2002, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 982 de 25 de marzo del 2008 y publicado en el Registro Oficial No. 311 de 8 de abril del 2008.

1.3.- De conformidad con el Art. 19 del “Reglamento para la Aprobación de Estatutos, Reformas y Codificaciones, Liquidación y Disolución, y Registro de Socios y Directivas de las Organizaciones previstas en el Código Civil y en las Leyes Especiales”, corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración suscribir el Convenio Básico de Cooperación y Funcionamiento con la Organización.

1.4.- Este convenio reemplaza al suscrito entre el Gobierno del Ecuador y la ONG World Learning INC, el 19 de julio del 2004, el mismo que fue publicado en el Registro Oficial número 404 de 23 de agosto del 2004.

ARTICULO 2

DEL OBJETO DE LA ORGANIZACION NO GUBERNAMENTAL EXTRANJERA

La Organización tiene como objetivo principal promover el conocimiento, impulsar proyectos de cooperación con propósitos educativos, científicos y sociales; impulsar relaciones de entendimiento mutuo entre los habitantes de los Estados Unidos y de otros países, incluyendo pero no limitado a el estudio de idiomas, asistencia a instituciones de aprendizaje y otras formas de relaciones sociales personales, y además aquellas funciones que se definen en los estatutos por los cuales se rige. En tal virtud, se compromete a desarrollar sus objetivos mediante programas de cooperación técnica y económica no reembolsable, de conformidad con las necesidades de los diferentes sectores a los que atiende, en el marco de las prioridades de las políticas de desarrollo del Estado Ecuatoriano y los lineamientos básicos del Consejo Directivo de la Cooperación Internacional (CODCI).

ARTICULO 3

DE LOS PROGRAMAS DE LA ORGANIZACION

La Organización podrá desarrollar sus programas de cooperación con la participación de entidades del sector público y/o privado con finalidad social o pública que necesiten cooperación técnica no reembolsable y/o asistencia económica, en las siguientes áreas:

Educación
Desarrollo Social
Relaciones interculturales

Los programas de cooperación antes descritos se desarrollarán a través de las siguientes modalidades:

- Programas de investigación, asesoramiento y fortalecimiento institucional con entidades ejecutoras ecuatorianas;
- Formación de recursos humanos ecuatorianos a través de la cooperación técnica, organización y dirección de cursos, seminarios y conferencias a realizarse en el Ecuador y/o en el exterior;

- c. Dotación con carácter de no reembolsable de equipos laboratorios y en general bienes fungibles o no fungibles necesarios para la realización de proyectos específicos;
- d. Intercambio de conocimientos e información técnica, económica, social y científica con entidades ecuatorianas;
- e. Cualquier otra forma de cooperación con finalidad social y sin fines de lucro que, de común acuerdo, se convenga entre el Gobierno del Ecuador y/o cualquiera de las instituciones del Estado y la Organización.
- e. Dotar a su oficina de las instalaciones, equipos, muebles y enseres necesarios para el desempeño de sus actividades, así como los gastos de funcionamiento de la misma;
- f. La Organización es responsable de la contratación del personal extranjero y de las obligaciones laborales, riesgos de enfermedad, hospitalización y accidentes de trabajo, y también tiene la responsabilidad civil frente a terceros que pueda derivar de esta contratación durante el ejercicio de las actividades profesionales de este personal;

ARTICULO 4

DE LAS OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA ORGANIZACION

La Organización se compromete a cumplir las siguientes obligaciones y responsabilidades:

SON OBLIGACIONES:

- a. Promover el desarrollo humano sostenible, para lo cual estructurará planes de trabajo alineados con el Plan Nacional de Desarrollo del Ecuador y de los Objetivos de Desarrollo del Milenio de la Organización de Naciones Unidas;
- b. Coordinar labores a nivel gubernamental, local, con ONGs nacionales, comunidades, con el propósito de generar sinergias y complementariedades para alcanzar los objetivos trazados; y,
- c. Mantener los montos de cooperación necesarios para asegurar la continuidad de los programas y sentar bases sólidas para garantizar una efectiva sostenibilidad, para lo cual declara el origen lícito de fondos.

SON RESPONSABILIDADES:

- a. Instalar su oficina en la ciudad de Quito, Av. Granda Centeno 1335 y Vasco de Contreras, Tel/Fax 2469563; correo electrónico Siena.Fleischer@sit.edu. En el evento de un cambio de dirección, la Organización deberá comunicar mediante oficio al Ministerio y a la Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional (AGECI) su nueva dirección y otros datos que faciliten su ubicación, así como cualquier cambio que de estos se realice;
- b. La oficina y las comunicaciones que oficialmente dirija la Organización se identificarán exclusivamente con la denominación World Learning Inc., con el derecho de usar su logotipo en todo momento;
- c. Notificar al Ministerio y a la Agencia Ecuatoriana de Cooperación Internacional (AGECI) los datos y período de representación de su representante legal, quien será el responsable directo ante el Gobierno de la República del Ecuador de todas actividades que realice la organización;
- d. Informar al Ministerio y a la AGECI sobre el cambio o sustitución de sus representantes legales y cualquier cambio de dirección de sus oficinas o instalaciones;

- g. Sufragar todos los gastos relacionados con el traslado, instalación y manutención inclusive de los seguros pertinentes y repatriación de los expertos y sus familiares, según los contratos firmados con ellos;
- h. Enviar a la República del Ecuador técnicos y especialistas idóneos, preferentemente con buenos conocimientos del idioma español para que cumplan con eficiencia las funciones inherentes a la ejecución de los proyectos específicos acordados;
- i. Sufragar los gastos de transporte de los equipos, maquinaria, vehículos e implementos que la Organización aporte para la realización de los proyectos;
- j. Cumplir con las obligaciones laborales y de seguridad social vigentes en la República del Ecuador, respecto del personal nacional contratado para el cumplimiento de sus actividades en el país; y,
- k. Responder ante las autoridades locales por las obligaciones civiles que contraiga, así como por el cumplimiento de los contratos civiles derivados del ejercicio de sus actividades en el país.

ARTICULO 5

DE LOS COMPROMISOS DEL MINISTERIO Y LA AGECI

El Ministerio se compromete a:

- a. Brindar las facilidades a las ONG's extranjeras involucradas en la cooperación internacional en lo referente a información, obtención de visados, y registros;
- b. Llevar el registro del personal extranjero de la organización, sus dependientes y sus familiares extranjeros; y,
- c. Certificar ante los organismos públicos que así lo requieran la vigencia y calidad del presente convenio, así como el reconocimiento del mismo como convenio internacional celebrado entre el Gobierno del Ecuador y la Organización.

La AGECI se compromete a:

- a. Efectuar el seguimiento y la evaluación del cumplimiento del plan de trabajo anual de la Organización en cada uno de los programas y proyectos, incluida la realización de supervisiones periódicas para este fin; y,
- b. Informar sobre la estrategia nacional de desarrollo sostenible del Ecuador.

ARTICULO 6**DEL PERSONAL DE LA ORGANIZACION**

El personal de nacionalidad extranjera contratado por la Organización, que haya sido acreditado ante el Ministerio tendrá derecho a:

- a. La libre importación de su menaje de casa y efectos personales y de trabajo, conforme lo dispuesto en el artículo 27, literales a) y b) de la Ley Orgánica de Aduanas codificada, y 15 de su reglamento;
- b. La concesión por parte del Cónsul del Ecuador o del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, del visado correspondiente a la categoría migratoria 12-III para el personal y sus dependientes hasta el primer grado de afinidad y segundo de consanguinidad, sin derecho a reclamar ningún tipo de privilegio, inmunidad o franquicia reconocidos en la Ley de Inmidades, Privilegios y Franquicias. La autorización de la visa será concedida hasta por el tiempo en que se establezca en el contrato, a través de la presentación de una solicitud al Ministerio en la que se anexará obligatoriamente el contrato suscrito y vigente;
- c. En el caso de los cónyuges o dependientes extranjeros que deseen ejercer actividades profesionales o lucrativas en el Ecuador, estos deberán cancelar la visa 12-III otorgada conforme el literal b) de este artículo y cambiar su visado a la categoría migratoria 12-VI, para lo cual deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en la ley;
- d. Los voluntarios de la organización así como los dependientes del personal contratado que fueran voluntarios, deberán solicitar al Cónsul ecuatoriano o en su caso al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración, el visado correspondiente a la categoría migratoria 12-VII; para lo cual deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en la ley; y,
- e. El personal extranjero permanente, voluntarios, así como el contratado ocasionalmente por la Organización que deba actuar en los programas y proyectos de cooperación técnica derivadas de este convenio, desempeñará sus labores exclusivamente dentro de las actividades previstas en el Plan de Trabajo Anual de la Organización, de acuerdo a la legislación ecuatoriana vigente.

La Organización es responsable de que su personal extranjero permanente, voluntario, así como el contratado ocasional, se encuentren de manera regular en el país, de conformidad con lo establecido en este instrumento y lo ordenado en la norma general de extranjería y migración.

ARTICULO 7**DE LAS PROHIBICIONES**

La Organización se compromete a que el personal extranjero asignado a la Organización desempeñe sus labores conforme al ordenamiento jurídico y constitucional del Ecuador. Se prohíbe expresamente a este personal y a sus familiares dependientes intervenir en asuntos de política interna y/o proselitismo.

En caso de incumplimiento por parte de uno o más miembros del personal extranjero de la Organización en el Ecuador, de las obligaciones establecidas en el párrafo anterior, el Ministerio quedará facultado, previa la comprobación de la denuncia, a actuar conforme las leyes lo prevean y a requerir la expulsión del territorio ecuatoriano del miembro o miembros del personal, sin perjuicio de otras acciones a que por ley hubiere lugar.

En caso de expulsión del territorio ecuatoriano, la Organización se compromete a adoptar las acciones que garanticen la continuidad del proyecto en el que el miembro o miembros del personal extranjero hayan estado asignados.

ARTICULO 8**SOBRE LA INFORMACION OPERATIVA Y FINANCIERA**

El representante de la Organización presentará anualmente, durante el primer trimestre de cada año, a la AGECI, con copia al Ministerio, un plan de trabajo general para el siguiente año calendario, luego de haber establecido su presupuesto para ese período y los informes que reflejen el grado de ejecución y evaluación de los programas y proyectos auspiciados por ella en el Ecuador. Además, el representante de la organización presentará las fichas de nuevos proyectos para los cuales la organización ha conseguido recursos adicionales durante el año en curso.

La AGECI mantendrá un registro de proyectos presentados por la Organización.

Los beneficios previstos en este convenio serán otorgados a la Organización y a su personal por parte del Gobierno del Ecuador, en el marco de la Ley Orgánica de Aduanas y sus reglamentos, con la asistencia de las entidades gubernamentales nacionales, de ser el caso y sólo para aquellos proyectos que hayan sido presentados y registrados por la AGECI.

El goce de los beneficios otorgados a favor de la Organización y su personal estará condicionado a la presentación del Plan de Trabajo y las fichas de nuevos proyectos que la Organización debe presentar de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo.

Es obligación de la Organización llevar registros contables de sus movimientos financieros.

ARTICULO 9**SOBRE LOS BIENES IMPORTADOS**

La Organización podrá importar al país bienes y vehículos, exonerados de tributos al comercio exterior, salvo las tasas de servicios aduaneros, siempre que se cumplan a cabalidad los presupuestos fácticos contemplados en el literal e) del artículo 27 de la Ley Orgánica de Aduanas. Para estos vehículos registrará el régimen ordinario de placas. Adicionalmente se considerarán las exigencias y características específicas para vehículos y otros bienes, exigidas por los donantes como condición previa en los planes y proyectos de la cooperación.

Para las importaciones previstas en el párrafo anterior, se requerirá previamente de un informe técnico favorable emitido por la AGECI, de acuerdo al análisis de los aspectos operacionales de cada proyecto presentado por la organización.

En ningún caso los equipos, maquinaria, implementos, materiales, vehículos y demás bienes importados conforme la normativa de la materia en lo dispuesto en el artículo 27, literal e) de la Ley Orgánica de Aduanas, podrán ser vendidos o reexportados y serán donados, conforme lo establecido en los convenios firmados por la Organización con el donante original. Para tal fin, la organización, dentro de la documentación sustentatoria para la suscripción del presente convenio, y previo al inicio de los proyectos, deberá brindar el detalle de los beneficiarios nacionales. En el caso de que no se hayan suscrito convenios entre la Organización y un donante original, los bienes serán donados a la entidad nacional de contraparte.

ARTICULO 10

DE LAS ACTIVIDADES AUTORIZADAS

La Organización podrá:

- a. Abrir cuentas corrientes o de ahorros, mantener fondos y depósitos en dólares de los Estados Unidos de América o en moneda extranjera en entidades bancarias que efectúen actividades en la República del Ecuador, de conformidad con la legislación ecuatoriana vigente;
- b. Para el cumplimiento de sus objetivos, celebrar todo tipo de actos y contratos, inclusive contratos de asociación, realizar actividades con personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras; o actuar como mandante o mandataria de personas naturales o jurídicas, a través de su representante legal; y,
- c. Todas las demás actividades permitidas por la ley.

ARTICULO 11

DEL REGISTRO

El Ministerio incluirá el presente convenio en su Registro de Organizaciones No Gubernamentales extranjeras.

ARTICULO 12

REGIMEN TRIBUTARIO

La Organización deberá cumplir con todas las obligaciones tributarias y deberes formales de conformidad con la normativa tributaria vigente del Ecuador. Respecto de la aplicación de las exoneraciones de impuesto a la renta y la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) se estará a lo dispuesto -para dichos casos- en la Ley de Régimen Tributario Interno, su reglamento de aplicación y demás resoluciones que la Administración Tributaria dicte para tal efecto. Por lo cual, para acceder a tales beneficios se deberá cumplir con los presupuestos de hecho y de derecho establecidos en las mencionadas normas.

ARTICULO 13

SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Las diferencias que surjan derivadas de la aplicación del presente convenio serán resueltas mediante la negociación directa y amistosa entre las Partes. En ausencia de un

acuerdo, se podrá recurrir a la Mediación, conforme lo previsto y dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación Ecuatoriana.

ARTICULO 14

DE LA VIGENCIA

El presente convenio entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, y tendrá una duración de cinco años, renovables por períodos similares a petición escrita de cualquiera de las Partes.

Cualquiera de las Partes podrá, en cualquier momento, denunciar el convenio, mediante comunicación escrita, la denuncia surtirá efecto tres meses después de notificada la otra Parte.

No obstante haber fenecido la vigencia de este convenio, la Organización se obliga a concluir el o los proyectos que se encontraren en ejecución.

Suscrito en Quito, el 7 de octubre del 2009 en dos originales de igual tenor y valor.

Por el Gobierno de la República del Ecuador.

f.) Fander Falconí Benítez, Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

Por la Organización No Gubernamental.

f.) Leonore Cavallero, representante legal

Certifico que es fiel copia del documento original que se encuentra en los archivos de la Dirección General de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quito, a 20 de octubre del 2009.

f.) Dra. Ma. Lourdes Encalada M., Directora General de Tratados (E).

EXTRACTOS DE CONSULTAS PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO SUBDIRECCION DE ASESORIA JURIDICA AGOSTO 2009

ABOGADOS: GASTOS DE DEFENSA PARA ACCION JUDICIAL DE EX-FUNCIONARIO

CONSULTANTE: Banco Central del Ecuador.

CONSULTA:

Si el Banco Central del Ecuador "puede cubrir los gastos de defensa de sus ex-funcionarios, cuando las acciones judiciales emprendidas contra ellos, estaban relacionadas con las actividades desempeñadas mientras estaban en funciones".

PRONUNCIAMIENTO:

La contratación de abogados especializados en las materias requeridas, procede cuando aquella tenga por objeto asumir la defensa judicial o administrativa en asuntos en los que tenga derechos o intereses la entidad, considerando que la excepción legal no está prevista para la defensa de los derechos personales de funcionarios o ex funcionarios públicos.

En cuanto se refiere a la procedencia del pago de los gastos a los que dé lugar la contratación de abogados, no compete a este organismo pronunciarse.

OF. PGE. N°: 08963 de 28-08-2009.

ABOGADOS: EJERCICIO PROFESIONAL

CONSULTANTE: Municipalidad del Cantón Montúfar.

CONSULTA:

“¿Los Doctores en Jurisprudencia y Abogados que prestan servicios profesionales en el Gobierno Municipal de Montúfar, pueden ejercer la defensa jurídica y patrocinio legal de personas naturales dentro de los programas de asistencia social y de violencia intrafamiliar que ha implementado el Municipio como una política pública?”

PRONUNCIAMIENTO:

A excepción de las controversias judiciales en defensa de esa Municipalidad y de ejercer su propia defensa, los doctores en jurisprudencia y abogados que prestan servicios profesionales en el Gobierno Municipal de Montúfar no pueden ejercer la defensa jurídica y patrocinio legal de personas naturales dentro de los programas de asistencia social y de violencia intrafamiliar.

OF. PGE. N°: 08881 de 24-08-2009.

**AGENCIA DE GARANTIA DE DEPOSITOS, AGD:
COSTOS FINANCIEROS**

CONSULTANTE: Agencia de Garantía de Depósitos, AGD.

CONSULTA:

1.- “¿Tiene capacidad legal la Agencia de Garantía de Depósitos para depurar y eliminar de sus estados financieros el rubro denominado costo financiero de los dineros que obtuvo para el pago de la garantía de depósitos de las entidades que entraron en saneamiento, así como de las que se declararon en reestructuración, todas ellas actualmente en proceso de liquidación forzosa declarada por la Junta Bancaria?”

2.- “Si no la tiene: ¿debe expedirse una norma legal expresa que disponga la eliminación o rebaja de los denominados costos financieros de las contabilidades de la Agencia de Garantía de Depósitos y de las instituciones financieras que estuvieron en saneamiento y actualmente en liquidación?”

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- Compete a la AGD, bajo su exclusiva responsabilidad, depurar los estados financieros de las IFIs sujetas a su administración, y de ser el caso eliminar costos financieros que se hubieren incluido sin previsión legal.

2.- En armonía con lo analizado al atender su primera consulta, se desprende que al no haber existido norma que prevea la obligación de las IFIs de pagar costos financieros a la AGD, aquello torna innecesaria la expedición de una norma legal que disponga la eliminación o rebaja de dichos costos financieros.

OF. PGE. N°: 08950 de 28-08-2009.

ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE: TARIFA NACIONAL

CONSULTANTE: PETROECUADOR.

CONSULTA:

¿Debe PETROECUADOR reconocer con cargo al contrato No. 2007300, la diferencia de tarifa nacional del combustible requerido para el almacenamiento y transporte de GLP de los buques gaseros “BERGE RACINE, SIR IVOR y LINE”, a tarifa internacional?”

PRONUNCIAMIENTO:

Los buques de bandera extranjera Berge Racine, Sir Ivor y Lyne, al encontrarse arrendados o fletados por empresas armadoras nacionales, y respecto a su operación en el país destinados, de manera exclusiva y limitada, a cumplir con el objeto del contrato de compraventa de GLP número 2007300, les son aplicables el beneficio contenido en el artículo 5 de la Ley de Fomento de la Marina Mercante, cumpliendo los requisitos y parámetros señalados en dicha norma, aclarándose que es de exclusiva responsabilidad de PETROECUADOR observar su cumplimiento, así como el cumplimiento de las disposiciones sobre reserva de carga para hidrocarburos previstas en el Capítulo II de la Ley de Facilitación de las Exportaciones y Transporte Acuático.

En cuanto a la aplicación de la cláusula décima quinta del contrato número 2007300, para efecto de reconocer eventuales diferencias del precio de combustible, entre el valor nacional y el internacional, no me corresponde pronunciarme por tratarse de un asunto de ejecución contractual y no de inteligencia o aplicación de una norma legal.

OF. PGE. N°: 08911 de 25-08-2009.

BONIFICACION POR AÑOS DE SERVICIO

CONSULTANTE: Municipio del Cantón Portoviejo.

CONSULTA:

1.- “Debe el Gobierno Municipal de Portoviejo continuar con el pago de los beneficios remunerativos establecidos en el Art. 10 del Reglamento Interno de Administración de Recursos Humanos del Municipio de Portoviejo?”

2.- “Se encuentra en vigencia el artículo 10 del Reglamento de Administración de Recursos Humanos del Municipio de Portoviejo?”.

3.- “En la eventualidad de realizarse reformas al Reglamento de Recursos Humanos del Municipio de Portoviejo, debe incluirse los beneficios económicos que constan en el artículo 10 del Reglamento de Administración de Recursos humanos del Municipio de Portoviejo?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- Los estímulos económicos a los que se refiere la letra e) del artículo 10 del Reglamento Interno de Recursos Humanos del Municipio de Portoviejo, relacionados con el Día del Empleado Municipal, Fundación de San Gregorio de Portoviejo e Independencia de San Gregorio de Portoviejo, por no considerarse “componentes” remunerativos, no puede continuarse pagando, toda vez que no formaron parte de la remuneración mensual del servidor de esa Municipalidad, razón por la que además, no pudieron ser incorporados en su remuneración mensual unificada, dispuesta por la disposición transitoria décima primera de esa ley, esto es, a partir del 1 de enero del 2004.

2.- De conformidad con lo manifestado al absolver la primera consulta, la norma reglamentaria relativa a la bonificación por años de servicio, se encuentra vigente únicamente para los servidores sujetos a la LOSCCA; no así en cuanto a los estímulos económicos creados por la letra e) del artículo 10 del citado reglamento, toda vez que no constituyeron componentes remunerativos que formen parte de la remuneración mensual del servidor de esa Municipalidad.

3.- En concordancia con lo expuesto al absolver las dos primeras consultas considera, en el caso de que sea reformado el Reglamento de Recursos Humanos del Municipio de Portoviejo, únicamente deberá considerarse del artículo 10 del reglamento en actual vigencia, la bonificación por años de servicio a favor de los servidores sujetos a la LOSCCA.

OF. PGE. N°: 08618 de 03-08-2009.

COOPERATIVAS DE TRANSPORTE: EXENCION DE IMPUESTOS DE ALCABALAS

CONSULTANTE: Municipalidad del Cantón Riobamba.

CONSULTA:

Relacionada con la aplicación de la letra b) del artículo 103 de la Codificación de la Ley de Cooperativas, que establece una exención general de impuestos fiscales y municipales en beneficio de las cooperativas, a efectos de determinar si dicha norma es aplicable a una cooperativa de buses, respecto del impuesto de alcabala establecido en la Ley Orgánica de Régimen Municipal que grava la adquisición de inmuebles, cuyas exenciones a la vez están previstas en el artículo 351 de dicha Ley Orgánica.

PRONUNCIAMIENTO:

La exención general de impuestos municipales que el artículo 103 de la Ley de Cooperativas establece en beneficio de esas sociedades, puede ser aplicada respecto del impuesto municipal de alcabala que grava la adquisición del inmueble que efectúe en forma directa la Cooperativa de Transporte Público a la que se refiere su consulta, exclusivamente respecto de la parte que corresponda a dicha beneficiaria, observando al efecto el procedimiento establecido en el artículo 138 del Reglamento General a la Ley de Cooperativas, que prevé el informe favorable de la Dirección Nacional de Cooperativas y la certificación de la misma sobre la constitución y existencia jurídica de la cooperativa contratante y sobre sus representantes legales.

OF. PGE. N°: 08813 de 18-08-2009.

CONCEJAL: INCOMPATIBILIDAD DE FUNCIONES

CONSULTANTE: Municipio de Cayambe.

CONSULTA:

Si existe prohibición o incompatibilidad legal o constitucional para ejercer a la vez la dignidad de Concejal y la Presidencia de la Liga Deportiva Cantonal de Cayambe.

PRONUNCIAMIENTO:

El Presidente de la Liga Deportiva Cantonal de Cayambe que cumple su gestión en una entidad de derecho privado, no requiere de solicitar licencia para ejercer las funciones de Concejal del Municipio de Cayambe, siempre y cuando su actividad como dirigente deportivo, no interfiera en el desempeño de esa dignidad de elección popular.

OF. PGE. N°: 08614 de 03-08-2009.

CONTRATOS COMPLEMENTARIOS

CONSULTANTE: Municipio del Cantón Portoviejo.

CONSULTA:

¿Los contratos complementarios que se celebren posterior a la vigencia de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, pero que devienen como resultado de la ejecución de contratos principales suscritos bajo el imperio de la derogada Codificación de la Ley de Contratación Pública, deberían someterse a las disposiciones de la ley anterior, es decir, por la que rige el contrato principal; o se regirían por las disposiciones jurídicas imperantes a la fecha de la celebración de dichos contratos complementarios, es decir, a la ley posterior?, lo cual implicaría la exigencia o no de un informe previo favorable por parte de la Contraloría General del Estado?

PRONUNCIAMIENTO:

Compete a la Municipalidad de Portoviejo determinar si en el caso específico existen causas imprevistas o técnicas presentadas con su ejecución debidamente justificadas o si se amerita la creación de nuevos rubros, que motiven la celebración de un contrato complementario; y, de ser este precedente, por su carácter de accesorio del contrato principal, se sujetará a la Codificación a la Ley de Contratación Pública. En cuanto a la exigencia o no de informe previo favorable de la Contraloría General del Estado, se servirá consultar a dicha entidad.

OF. PGE. N°: 08988 de 31-08-2009.

**CONTRATO DE COMPRA VENTA:
TERMINACION POR MUTUO ACUERDO Y
TRANSFERENCIA DE DOMINIO**

CONSULTANTE: Consejo Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas.

CONSULTA:

1.- “¿Puede el Honorable Consejo Provincial de Pichincha, luego de haberse publicado la Ley de Creación de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, realizar la terminación de mutuo acuerdo del contrato de compraventa del bien inmueble cuyo certificado de gravámenes adjunto, adquirido por el Consejo de Pichincha en el 2004 y que hoy se encuentra dentro de los límites de la Provincia de Santo Domingo?”.

2.- “¿El hecho de que dicho inmueble se encuentre hipotecado al Banco Central del Ecuador es impedimento para que este bien pase a ser de propiedad del Gobierno de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas en virtud de la Ley de creación de esta provincia?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- Considerando que la Ley de Creación de la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, dispuso el traspaso de los activos y pasivos que estuvieron a cargo del Consejo Provincial de Pichincha, resulta improcedente que este último resuelva la terminación por mutuo acuerdo del contrato de compraventa del bien materia de esta consulta; correspondiendo en todo caso al Consejo Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, asumir la deuda pendiente que, según indica en su oficio, se mantiene sobre el mencionado bien hasta su total cancelación, habida cuenta de que se constituyó hipoteca abierta hasta la completa extinción de todas sus obligaciones.

2.- Al haberse determinado que el inmueble adquirido por el Consejo Provincial de Pichincha en el año 2004, pasó a ser de dominio del Consejo Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, y al encontrarse el inmueble hipotecado al Banco Central del Ecuador, una vez que se efectúe el levantamiento de dicha hipoteca por parte del Consejo Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, deberá perfeccionarse la transferencia de dominio, a favor del Consejo Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas.

OF. PGE. N°: 08636 de 04-08-2009.

**COSEDE: REPRESENTACION LEGAL Y
NOMBRAMIENTO DE EMPLEADOS**

CONSULTANTE: Corporación del Seguro de Depósitos.

CONSULTA:

“¿Corresponde al Directorio de la CORPORACION DEL SEGURO DE DEPOSITOS (COSEDE) o al Gerente General que ejerce la representación legal, judicial y extrajudicial de la entidad, la facultad de nombrar a los demás funcionarios y empleados públicos de la entidad?”.

PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con los literales a) y b) del sexto artículo innumerado agregado por el artículo 13 de la Ley de Creación de la Red de Seguridad Financiera que creó la COSEDE, la calidad de autoridad nominadora de los servidores de esa entidad, corresponde a su Gerente, en tanto está autorizado a administrar la entidad.

OF. PGE. N°: 08658 de 05-08-2009.

DIETAS: DIRECTORIO

CONSULTANTE: Autoridad Portuaria de Guayaquil.

CONSULTA:

Si usted así como el Asesor Jurídico de Autoridad Portuaria de Guayaquil y el Coordinador del Directorio, tienen derecho a que se le reconozca el pago de dietas correspondientes al 50%, en relación al valor que perciben los vocales integrantes del Directorio que no perciben remuneración, por cada sesión ordinaria y extraordinaria a las que asistan, de conformidad con el Mandato Constituyente No. 2.

PRONUNCIAMIENTO:

Considerando que la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional determina expresamente a los miembros que integran el Directorio de Autoridad Portuaria de Guayaquil, es improcedente que los funcionarios enumerados en su consulta, esto es, Gerente Secretario, Asesor Jurídico y el Coordinador del Directorio, tengan derecho al pago de las dietas por las sesiones ordinarias o extraordinarias a las que asistan.

OF. PGE. N°: 08801 de 18-08-2009.

DONACION O COMODATO

CONSULTANTE: Municipio de Chunchi.

CONSULTA:

Si es procedente que el Municipio a su cargo, conceda en comodato o done un terreno de propiedad municipal, a la Unidad Ambulatoria del IESS de Chunchi para la edificación de una construcción.

PRONUNCIAMIENTO:

La Municipalidad de Chunchi, puede realizar la donación o comodato de un terreno de su propiedad a la Unidad Ambulatoria del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, de Chunchi, observando las normas pertinentes que se han citado en este pronunciamiento; sin embargo, toda vez que el pedido que el IESS ha formulado al Municipio tiene por objeto que en el terreno se construya con posterioridad una edificación para fines de salud pública, resulta más apropiado efectuar una donación; en todo caso, la determinación de la conveniencia de efectuar una transferencia de dominio gratuita mediante donación en beneficio del IESS, o por el contrario celebrar un contrato de comodato o préstamo de uso que implica la posterior restitución del inmueble, corresponde al Concejo Cantonal, de conformidad con el artículo 278 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

OF. PGE. N°: 08931 de 27-08-2009.

ESTIMULO ECONOMICO: SERVIDORES PUBLICOS

CONSULTANTE: Consejo Provincial de Cotopaxi.

CONSULTA:

“Si es legal que el Gobierno Provincial de Cotopaxi, vista la normativa constitucional, mandatos constituyentes, decretos ejecutivos y demás normas que sean aplicables, pague a sus funcionarios y empleados y continúe haciéndolo los estímulos por los años de servicio previstos en la Ordenanza antes mencionada, los cuales no han sido incorporadas dentro de la remuneración mensual unificada”.

PRONUNCIAMIENTO:

Es procedente que la bonificación por años de servicio de los servidores sujetos a la LOSCCA, por tratarse de un beneficio que fue creado antes de su vigencia, de la citada LOSCCA, continúe siendo reconocida a los servidores públicos de carrera, en los términos contemplados en la ordenanza municipal; no así los demás estímulos a los que hace referencia el artículo 82 de la mencionada ordenanza municipal como son: Botón de insignia de oro; Condecoración Cotopaxi de Oro de primera clase; y, acuerdo en pergamino.

De la ordenanza provincial referida, se desprende en su Art. 5, que se excluyen del Servicio Civil y Carrera Administrativa Provincial, entre otros, a los trabajadores que se hallan bajo el amparo del Código del Trabajo.

La contratación colectiva de trabajo contemplados en el Decreto Ejecutivo No. 1701, publicado en el Registro Oficial No. 592 de 18 de mayo del 2009, el cual en el acápite 1.2.19 señala que quedan suprimidas y prohibidas las cláusulas que contienen el pago de gratificaciones, bonificaciones y entrega de joyas y obsequios por años de servicio, aniversarios institucionales, sindicales y por días del trabajador.

Sin perjuicio de lo expuesto, en cuanto a los empleados amparados por el Código del Trabajo, se deberá tomar en cuenta que el numeral 1 del artículo 542 del Código de

Trabajo establece como atribución de los directores regionales de trabajo, absolver las consultas de las autoridades y funcionarios del trabajo y de las empresas y trabajadores de su jurisdicción en todo lo que se relacione a las leyes y reglamentos del trabajo; por lo que, su petición referida a los trabajadores de ese Consejo Provincial, debe ser atendida por el Director Regional de Trabajo de esa jurisdicción.

OF. PGE. N°: 08613 de 03-08-2009.

ESTIMULO POR AÑOS DE SERVICIO: INCREMENTO ECONOMICO

CONSULTANTE: Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión”.

CONSULTA:

Respecto a la procedencia de que la Casa de la Cultura Ecuatoriana continúe pagando a las servidoras y servidores que cumplen los requisitos, el estímulo previsto en el Reglamento Reformado del Premio a los empleados por años de servicio prestados a la institución.

PRONUNCIAMIENTO:

La Casa de la Cultura Ecuatoriana “Benjamín Carrión” podrá continuar pagando a sus servidoras y servidores únicamente el premio por años de servicio fijado antes de la vigencia de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, LOSCCA, esto es, el aprobado por la Junta Plenaria el 8 de diciembre de 1987, en los montos allí previstos.

En lo que respecta al pago del incremento establecido en el “Reglamento Reformado del Premio a los Empleados por Años de Servicio Prestados a la Institución”, expedido el 1 de junio del 2006, es improcedente, por contravenir la prohibición legal expresa, contenida en las disposiciones General Décima y Transitoria Tercera de la LOSCCA.

OF. PGE. N°: 08913 de 25-08-2009.

EX CONCEJAL: REINTREGO DE FUNCIONES

CONSULTANTE: Municipio del Cantón Puerto López.

CONSULTA:

Si el señor Hugo Lozano Lucas tiene derecho a incorporarse a sus funciones de Jefe del Departamento de Avalúos y Catastros luego de haber presentado su excusa como Concejal de ese cantón.

PRONUNCIAMIENTO:

Siendo el cargo de Jefe del Departamento de Avalúos y Catastros de libre nombramiento y remoción, habida cuenta que quienes ocupan tales puestos no están sujetos a gozar de licencia sin remuneración para participar y/o ejercer alguna dignidad de elección popular, no es procedente que el Concejo Municipal haya concedido

licencia al Jefe Departamental de Avalúo y Castratos, ni mucho menos que el señor Hugo Lozano Lucas se reincorpore a esa función, a la que debió renunciar con anterioridad a la fecha de inscripción de su candidatura a Concejal de ese cantón.

OF. PGE. N°: 08966 de 28-08-2009.

FONDOS DE RESERVA: COMPONENTES

CONSULTANTE: Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Portoviejo, EMAPAP.

CONSULTAS:

1.- ¿Puede la EMAPAP aplicar como pronunciamiento vinculante para el pago de los bonos de aniversario empresarial, vacacional, canasta navideña, del Primero de Mayo y 18 de Octubre de sus empleados y obreros, la contestación hecha por la Procuraduría General del Estado en oficio No. 022-PGE-DR-No. 3JARC de 20 de enero del 2009, del señor Director Regional No. 3 de la Procuraduría General del Estado (Sede Portoviejo)?

2.- ¿Cuál norma prevalece para el pago de los fondos de reserva, la establecida en la LOSCCA o la Ley del Seguro Social Obligatorio?.

PRONUNCIAMIENTO:

1.- Al existir prohibición expresa de que las instituciones del sector público, entreguen premios o regalos con ocasión de fiestas de navidad, año nuevo, aniversarios institucionales o cualquier otra festividad, resulta improcedente que la EMAPAP entregue a sus servidores, bonos por aniversario empresarial, vacacional, canasta navideña, Primero de Mayo y 18 de Octubre.

Sin perjuicio de lo expuesto, respecto de los empleados amparados por el Código del Trabajo, el numeral 1 del artículo 542 del mencionado código, establece como atribución de los directores regionales de trabajo, absolver las consultas de las autoridades y funcionarios del trabajo y de las empresas y trabajadores de su jurisdicción, en todo lo que se relacionen las leyes y reglamentos del trabajo; por lo que, su petición referida a los trabajadores de esa empresa, debe ser atendida por el Director Regional de Trabajo de esa jurisdicción.

2.- Respecto a la prevalencia y jerarquía de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, LOSCCA, sobre la Ley de Seguridad Social, el artículo 425 de la Constitución de la República, aprobada en el referéndum de 28 de septiembre del 2008, vigente desde el 20 de octubre del 2008, fecha de su publicación en el Registro Oficial No. 449, establece el orden jerárquico de la aplicación de las normas; por lo que la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, prevalece sobre la Ley de Seguridad Social.

Con los fundamentos jurídicos que anteceden y el análisis de las normas legales que han sido invocadas, se llega a la conclusión que el pago de los fondos de reserva a los servidores públicos, para el período 2004 al 2010 se efectuará tomando como base la remuneración mensual unificada, en los montos y porcentajes determinados en la Resolución No. C.D. 096, expedida por el Consejo Directivo del IESS, publicada en el Registro Oficial No. 216 de 23 de febrero del 2006, de acuerdo a lo que señala la Disposición Transitoria Octava de la LOSCCA.

En los años 2004 y 2005 el pago de los fondos de reserva, se cancelará conforme lo determina la Disposición Transitoria Octava de la LOSCCA.

Cabe destacar que, la Comisión Legislativa y de Fiscalización con fecha 19 de mayo del 2009, expidió la Ley para el Pago Mensual del Fondo de Reserva y Régimen Solidario de Cesantía por parte del Estado, vigente desde su publicación en el Suplemento del Registro Oficial No. 644 de 29 de julio del 2009.

Por lo expuesto, y en atención a la consulta formulada, la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público, por su carácter de orgánica prevalece sobre la Ley de Seguridad Social.

OF. PGE. N°: 08930 de 27-08-2009.

HIDROCARBUROS: EXPLORACION Y EXPLOTACION

CONSULTANTE: Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE.

CONSULTA:

Solicita la reconsideración del oficio No. 07273 de 7 de mayo del 2009, mediante el cual este organismo reformula la consulta “¿El artículo 27 de la Ley Orgánica de Aduanas, que expresamente se remite al artículo 87 de la Ley de Hidrocarburos, cuando se refiere a contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos, en sus diversas modalidades, incluye aquellos contratos celebrados para realizar las actividades de perforación exploratoria y de desarrollo, y las actividades de transporte, almacenamiento, refinación, industrialización y producción de petróleo y gas natural?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Los términos “actividades de exploración y explotación de hidrocarburos” a los que se refieren los artículos 27 de la Ley Orgánica de Aduanas y 87 de la Ley de Hidrocarburos, están definidos en el segundo inciso del artículo 1° del Reglamento de Operaciones Hidrocarburíferas, que incluye en tal concepto, las actividades de perforación exploratoria y de desarrollo, así como el transporte, almacenamiento, refinación, industrialización y producción de petróleo y gas natural, siempre que se desarrollen de conformidad con las estipulaciones expresas de los contratos celebrados al amparo de la Ley de Hidrocarburos.

OF. PGE. N°: 08634 de 04-08-2009.

INDA: ADJUDICACION DE TIERRAS

CONSULTANTE: Instituto Nacional de Desarrollo Agrario -INDA-.

CONSULTA:

Si por los efectos del Art. 65 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Agrario, literal c) considerando la máxima autoridad institucional de forma discrecional, por la extensión de los predios solicitados en legalización, que estos son minifundios, puede conceder la adjudicación de más de dos lotes de terreno a la misma persona, considerando la salvedad que respecto a la condición de minifundistas prevé la mentada disposición legal, ante la limitación establecida en este mismo artículo y el Art. 15 de la Ley de Tierras Baldías y Colonización.

PRONUNCIAMIENTO:

Por lo expuesto, el INDA no puede adjudicar a la misma persona más de dos lotes de terreno adquiridos al Estado, por así disponerlo expresamente el Art. 15 de la Ley de Tierras Baldías y Colonización.

OF. PGE. N°: 08616 de 03-08-2009.

INHABILIDAD DE FUNCIONES: CONCEJAL

CONSULTANTE: Municipalidad del Cantón Macará.

CONSULTA:

“Si el señor Concejal electo Ing. Jorge Luis Valarezo Campoverde, puede posesionarse en el cargo y ejercerlo, pese a mantener dos contratos vigentes con el Estado”.

PRONUNCIAMIENTO:

El Concejal, puede posesionarse en el cargo, pero no ejercerlo debido a que por mantener contratos de concesión de frecuencia para radiodifusión vigentes con el Estado, incurre en la inhabilidad establecida en el numeral 1° del artículo 113 de la Constitución de la República, por lo que compete al Concejo Municipal resolver sobre dicha incapacidad, con posterioridad a la posesión del Concejal, de conformidad con los artículos 39, 46 y 56 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

De no posesionarse corresponderá al mismo Concejo Municipal, en uso de las facultades legales que se han precisado en este pronunciamiento, declarar la vacancia del cargo por inhabilidad del mencionado Concejal, y proceder a principalizar al respectivo Concejal Suplente.

OF. PGE. N°: 08814 de 18-08-2009.

INSTRUMENTO PUBLICO: COPIA SIMPLE

CONSULTANTE: Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

CONSULTA:

“¿Qué valor probatorio tendrían los documentos remitidos en copias simples dentro de un proceso de terminación unilateral de contrato?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Las copias simples de instrumentos públicos no constituyen prueba admisible en los procedimientos administrativos, incluidos aquellos que se sujetan a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, salvo que en el mismo expediente ya constara copia certificada por funcionario competente del mismo instrumento.

Se aclara que la absolución de esta consulta se limita a la inteligencia de las normas legales mencionadas y no al caso particular al que se refiere la consulta, puesto que el análisis y las resoluciones que en los casos específicos adopte ese Ministerio, respecto de la procedencia o no de la terminación unilateral de contratos, son de responsabilidad de esa Cartera de Estado, sin que compete a este organismo pronunciarse sobre esa materia.

OF. PGE. N°: 08957 de 28-08-2009.

JUNTA PARROQUIAL: DESIGNACION DE VICEPRESIDENTE

CONSULTANTE: Junta Parroquial de Cotundo.

CONSULTA:

En aplicación del Art. 7 de la Ley Orgánica de Juntas Parroquiales, cuál de los miembros de la junta parroquial que fueron elegidos por votación popular y directa es el Vicepresidente, si el señor Juan Avilés que obtuvo 1050 votos, o la licenciada Francisca Huatatoca que obtuvo 1032 votos.

PRONUNCIAMIENTO:

En aplicación de los artículos invocados, la designación del Vicepresidente de la Junta Parroquial de Cotundo, debe recaer en el candidato que haya obtenido el segundo lugar en la votación.

OF. PGE. N°: 08999 de 31-08-2009.

**MANDATO CONSTITUYENTE N° 2:
INDEMNIZACIONES FUNCIONARIOS DE LIBRE
NOMBRAMIENTO - PAGO DE VACACIONES -**

CONSULTANTE: Municipio del Cantón Chambo.

CONSULTA:

1.- La Municipalidad puede realizar las liquidaciones e indemnizaciones a los funcionarios de libre nombramiento y remoción, como son el Alcalde, el Procurador Síndico, el Director Financiero, el Director de Obras Públicas, el Tesorero y el Secretario del Concejo, al amparo del Art. 11 literal d) del Reglamento a la LOSCCA, y de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2

2.- Se les debe pagar vacaciones a estos funcionarios si no se han acogido a sus respectivas vacaciones como manda la LOSCCA, y dentro de qué período de tiempo se les debe entregar las indemnizaciones a estos funcionarios.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- La liquidación contemplada en el Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2, no es aplicable a los dignatarios de elección popular, funcionarios de libre nombramiento y remoción o de período fijo, referidos en la consulta, sino que dicha indemnización procede únicamente a puestos de servidores públicos de carrera, toda vez que su estabilidad es la que origina o garantiza precisamente el pago de la indemnización antes referida.

2.- Si los funcionarios de libre nombramiento y remoción del Municipio de Chambo, como son: el Procurador Síndico, el Director Financiero, el Director de Obras Públicas, el Tesorero; y, el Secretario del Concejo como servidor a período fijo, **no gozaron de sus vacaciones por necesidad de servicio**, tienen derecho al pago por compensación de sus vacaciones no gozadas exclusivamente en el caso de cesación de funciones, en los términos del Art. 38 del Reglamento a la LOSCCA, a quienes se les liquidará en base a su última remuneración mensual unificada percibida.

Con respecto al Alcalde, de conformidad con el Art. 74 de la Codificación a la Ley Orgánica de Régimen Municipal, no tiene derecho a vacaciones, sino a licencia hasta por dos meses en el año, por lo tanto, es improcedente que se le cancele la compensación por vacaciones no gozadas por cesación de sus funciones, establecida en el Art. 38 del Reglamento a la LOSCCA.

OF. PGE. N°: 08848 de 21-08-2009.

MUNICIPALIDAD: CONTRATACION DE PROFESORES

CONSULTANTE: Municipio del Cantón Sozoranga.

CONSULTA:

“Los Gobiernos Municipales del país, en particular el del cantón Sozoranga, a más de las competencias exclusivas señaladas en el numeral 7 del artículo 264 de la Constitución Política de la República del Ecuador, puede seguir efectuando las que señalan los artículos 12 y en particular los literales a) y b) del artículo 150 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, por cuanto en base a esta atribución la Municipalidad ha venido contratando profesores para las escuelas, colegios y más centros educativos del cantón que no cuentan con el profesorado completo. Tomando en cuenta que el Art. 264 de la Carta Magna en su primer inciso dispone que “Los Gobiernos Municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas, SIN PERJUICIO DE OTRAS QUE DETERMINE LA LEY”.

PRONUNCIAMIENTO:

Si bien a la Municipalidad de Sozoranga, no le corresponde en forma directa efectuar la contratación de profesores para las escuelas, colegios y centros educativos públicos de ese cantón, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 12 y 150 literales a) y b) de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, podría acordar aquello en un convenio que sea suscrito con el Ministerio de

Educación, autoridad nacional en esa materia. La determinación de la conveniencia de efectuar dicha cooperación vía convenio, corresponde al Municipio, en la medida que sus recursos lo permitan.

OF. PGE. N°: 08879 de 24-08-2009.

MUNICIPALIDAD: TERMINACION DE PERIODO FUNCIONARIOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION

CONSULTANTE: Municipio del Cantón Montúfar.

CONSULTAS:

1. “¿Los directores, jefes departamentales, procurador síndico y tesorero del Gobierno Municipal de Montúfar concluyeron sus funciones el 31 de julio del 2009; es decir en la misma fecha de conclusión de funciones del alcalde?”

2. “¿Los directores, jefes departamentales, procurador síndico y tesorero, que tienen más de 9 años en funciones en el Gobierno Municipal de Montúfar; tienen la obligación legal de presentar su renuncia?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- El Art. 175 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, expresa que los directores, jefes departamentales, Procurador Síndico y Tesorero, que son funcionarios de libre nombramiento y remoción, concluirán sus funciones en la misma fecha del Alcalde. Sin embargo, podrán ser removidos por este, cuando así lo amerite, observando el procedimiento de ley.

La disposición invocada es clara y no admite interpretación alguna, como lo establece la regla primera del Art. 18 del Título Preliminar del Código Civil, por ende, los funcionarios nombrados en la primera pregunta, concluyeron sus funciones en la misma fecha que el Alcalde; esto es, el 31 de julio del presente año.

2.- Atento el contenido del Art. 175 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, los puestos descritos en la segunda pregunta son de libre nombramiento y remoción, por lo tanto, no es necesaria la presentación de la renuncia de quienes ocupan los mencionados puestos, porque de conformidad con la citada norma, la finalización de funciones se perfecciona el momento en que concluye el período para el cual fue elegido el Alcalde.

OF. PGE. N°: 08882 de 24-08-2009.

MUNICIPALIDAD: TRANSFERENCIA DE INMUEBLE, VENTA O DONACION A COMERCIANTES

CONSULTANTE: Municipio del Cantón Esmeraldas.

CONSULTA:

Sobre la procedencia de transferir la propiedad del predio municipal en el que se ha construido el Centro Comercial La Barraca, a los comerciantes que en él laboran.

PRONUNCIAMIENTO:

No procede la donación del inmueble, de conformidad con el numeral 7 del artículo 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal; pero podría proceder la venta, si así lo resuelve el Concejo Municipal, bajo su responsabilidad y siempre que no se prevea utilizar el inmueble en el futuro para satisfacer una necesidad concreta del Municipio, conforme lo prevén los artículos 271, 272 y 273 de la misma ley.

OF. PGE. N°: 08635 de 04-08-2009.

NEPOTISMO

CONSULTANTE: Cuerpo de Bomberos de Latacunga.

CONSULTA:

Si su designación en el puesto de Jefe del Cuerpo de Bomberos de Latacunga, le inhabilita en su desempeño, toda vez que su cónyuge labora en la misma dependencia.

PRONUNCIAMIENTO:

Su cónyuge labora en esa entidad desde el 1° de septiembre de 1984, fue designada por el entonces Jefe del Cuerpo de Bomberos de esa ciudad, mas no en su administración, que data desde el 1 de agosto del 2008.

Por lo expuesto, en el caso consultado, no existe nepotismo entre el Jefe del Cuerpo de Bomberos de Latacunga y su cónyuge.

OF. PGE. N°: 08604 de 03-08-2009.

NEPOTISMO: ALCALDE

CONSULTANTE: Municipalidad del Cantón Sucúa.

CONSULTA:

¿Es legal y procedente que el Alcalde Titular o encargado designe al señor Economista Mauricio Delgado Torres, como Director Administrativo Financiero del Ilustre Municipio del Cantón Sucúa, cargo de libre nombramiento y remoción o período fijo (por el período que dure las funciones del Alcalde) o en otra Dirección o cargo en la misma institución municipal, primo hermano del Concejal Principal del Concejo Cantonal de Sucúa, ingeniero Diego Torres Rojas?.

PRONUNCIAMIENTO:

Tanto el Alcalde como los concejales integran el "Concejo Municipal" como cuerpo colegiado, se concluye que el nombramiento por parte del Alcalde, en beneficio de un primo hermano de uno de los miembros del Concejo, contravendría la prohibición general de nepotismo establecida en el numeral 2° del artículo 230 de la Constitución de la República y artículo 7 de la LOSCCA, como la prohibición específica que establece el numeral 12 del artículo 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, que impide designar para cargos remunerados a parientes de los miembros del Concejo Municipal.

Consecuentemente, no procede que el Alcalde titular o encargado designe o nombre al economista Mauricio Delgado Torres, primo hermano del Concejal ingeniero Diego Torres, como Director Administrativo Financiero del Ilustre Municipio del Cantón Sucúa, ni en otra Dirección, cargo o función en la misma Municipalidad.

OF. PGE. N°: 08970 de 28-08-2009.

PETROECUADOR: SUSCRIPCION DE CONTRATO CON EMPRESA EXTRANJERA Y CAMBIO DE DENOMINACION

CONSULTANTE: PETROECUADOR.

CONSULTAS:

1.- "¿Es posible que PETROECUADOR a través de la Gerencia de Oleoducto, suscriba el contrato con NDT SYSTEMS & SERVICES DE MEXICO S. A. DE C.V., considerando que la oferta fue presentada por TUBOSCOPE MEXICO S. A. DE C.V.?"

2.- "¿Para la suscripción del contrato, NDT SYSTEMS & SERVICES DE MEXICO S. A. DE C.V. debe domiciliarse en el país?"

3.- "¿Cómo se deben facturar estos servicios y las retenciones que se deban realizar de acuerdo a la normativa vigente?"

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- La adjudicataria es una empresa constituida en México, cuyo cambio de denominación ha sido formalizado en ese país, mediante instrumento público cuya copia apostillada ha sido puesta en conocimiento de PETROECUADOR. Revisado dicho instrumento público consta que ha sido modificada la denominación de la empresa, manteniéndose su objeto social; que en la cláusula segunda, letra b), le autoriza a "Proveer los servicios de inspección, verificación, revestimiento, limpieza, pintado, reparación, y cualquier otro servicio a cualquier tipo de tuberías ductos, uniones, conexiones, accesorios, y roscas que se utilicen para transportar líquidos o gases, así como adquirir, vender, arrendar, representar, importar, exportar, comercializar, distribuir, operar, y dar mantenimiento a cualquier clase de equipo que sea requerido para los servicios mencionados, tanto dentro como fuera de la República Mexicana."

El cambio de denominación de una empresa, como todo acto societario debe cumplir con las solemnidades que establezca la ley aplicable, que en este caso es la legislación mexicana, atenta la disposición del artículo 108 del Código Sánchez de Bustamante, de manera que formalizado dicho acto en instrumento público y legalizado mediante la apostilla, surte efectos en el Ecuador.

Del análisis jurídico que precede se desprende que el cambio de denominación de la empresa adjudicataria, ha sido debidamente legalizado, toda vez que consta instrumentado y autorizado en México, y no ha afectado al objeto social, ni ha producido la disolución de la sociedad adjudicataria, por lo que PETROECUADOR puede suscribir el contrato materia de la invitación a ofertar No.

05-CC-SOTE-2008, con NDT SYTEMS & SERVICES DE MEXICO S. A. DE C.V., advirtiéndose que los términos en que el contrato ha sido adjudicado son de responsabilidad de la entidad contratante.

2.- De lo analizado se desprende que conforme lo prevé la legislación ecuatoriana, que es la que rige la contratación, en los artículos 26 de la Ley de Hidrocarburos y 6 de la Ley de Compañías, así como los términos de referencia y las aclaraciones notificadas a los participantes y en consecuencia conocidos por la adjudicataria, dicha empresa extranjera debe domiciliarse en el Ecuador en forma previa a la suscripción del contrato.

3.- Por lo expuesto, la Procuraduría General del Estado se abstiene de emitir pronunciamiento con respecto a esta consulta, en virtud de que por tratarse de materia tributaria su absolución compete al Servicio de Rentas Internas.

OF. PGE. N°: 08804 de 18-08-2009.

PETROPRODUCCION: RECAUDACION DE RECURSOS CON BANCA PRIVADA

CONSULTANTE: PETROCOMERCIAL.

CONSULTA:

“Si es factible que PETROCOMERCIAL siga trabajando con la banca privada tal como lo ha venido haciendo y como segunda opción, en caso de que la primera no sea factible, con el Banco del Pacífico”.

PRONUNCIAMIENTO:

Es jurídicamente procedente que PETROCOMERCIAL continúe realizando la recaudación de los recursos que se generan a consecuencia de la venta de combustibles, a través de la banca privada, mediante contratos de prestación de servicios, advirtiéndose que la calificación de la conveniencia de utilizar dicho mecanismo, compete a PETROCOMERCIAL, que en todo caso deberá atender las sugerencias técnicas que ha formulado el Ministerio de Finanzas, en el sentido de diversificar el riesgo, mediante la recaudación del producto de la venta de derivados de petróleo en varias entidades bancarias y no en un solo banco privado, conforme se señala en su oficio de consulta.

El presente pronunciamiento no es, ni constituye interpretación constitucional, por lo que se deja a salvo la competencia que en esa materia corresponde a la Corte Constitucional.

OF. PGE. N°: 08619 de 03-08-2009.

PLURIEMPLEO: PROFESORES

CONSULTANTE: Ministerio de Finanzas.

CONSULTA:

“¿Los nombramientos expedidos a favor de profesores secundarios para el desempeño de otro cargo público al amparo del derecho determinado en la Constitución del año 1967, actualmente se encuentran o no incursos en la prohibición de pluriempleo determinada en la Ley?”.

PRONUNCIAMIENTO:

La norma de la Constitución de 1967 y la interpretación legislativa que en su momento permitió a los profesores secundarios desempeñar otro cargo público, ya no rigen en la actualidad.

El presente pronunciamiento no es ni constituye interpretación constitucional.

OF. PGE. N°: 08615 de 03-08-2009.

POLICIA NACIONAL (POLICIA ESPECIAL): PAGO DE HORAS ADICIONALES

CONSULTANTE: Banco Central del Ecuador.

CONSULTA:

¿El reconocimiento de horas adicionales a la jornada de trabajo de los miembros de la Policía Nacional (Policía Especial) estaría dentro de la prohibición establecida en la Disposición Final del Reglamento al artículo 18 literal v) de la Ley Orgánica de la Policía Nacional sobre Prestación de Servicios Policiales por contrato, por la cual los miembros de la Policía Nacional no pueden percibir remuneración ni ningún otro valor de la entidad o persona contratante por los servicios prestados; o por el contrario, estos pagos pueden contemplarse como un beneficio que acuerden las partes, tal como lo establece el literal i) del artículo 8 del citado reglamento?.

PRONUNCIAMIENTO:

El personal de la Policía Nacional que cumple funciones en el Banco Central del Ecuador, está sujeto al reglamento al Art. 18 literal v) de la Ley Orgánica de la Policía Nacional sobre Prestación de Servicios Policiales por contrato, cuyo artículo 7 prevé que las remuneraciones de ese personal deben ser pagadas a través del Ministerio de Economía y la disposición final del mismo reglamento les prohíbe percibir ningún valor de la entidad contratante.

En consecuencia, el reconocimiento de horas adicionales a la jornada de trabajo de los miembros de la Policía Nacional (Policía Especial) puede contemplarse en forma expresa en el respectivo contrato, como un beneficio que acuerden las partes, conforme lo establece el literal i) del artículo 8 del citado reglamento; sin embargo su pago deberá efectuarse en la forma prevista por el artículo 20 del mismo reglamento, esto es mediante factura mensual emitida por la Dirección Nacional Financiera de la Policía Nacional.

OF. PGE. N°: 08929 de 27-08-2009.

POLIZA DE VIDA Y ASISTENCIA MEDICA

CONSULTANTE: EMAAP-Q.

CONSULTA:

“¿Es jurídicamente procedente que la Empresa Metropolitana de Alcantarillado y Agua Potable de Quito EMAAP-Q contrate una póliza de vida y asistencia médica

para los servidores de la EMAAP-Q que no están amparados bajo el régimen del Código del Trabajo ni del Contrato Colectivo?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Considerando que la prohibición de devengar contribuciones patronales para la contratación de seguros privados de salud establecida en el numeral 1.2.20 del Decreto Ejecutivo No. 1701, se aplica exclusivamente para los trabajadores amparados por el Código del Trabajo, y en aplicación de la autonomía conferida por la Constitución de la República a los municipios y sus empresas, considero que la EMAAP-Q, bajo su responsabilidad, podría efectuar la contratación de una póliza de vida y asistencia médica para los servidores sujetos a la LOSCCA y que no están amparados bajo el Régimen del Código del Trabajo ni el Contrato Colectivo, observando las disposiciones de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y la Ley de Seguros, siempre que cuente con los respectivos recursos para tal fin. Lo dicho, sin perjuicio de que los personeros de esa empresa, puedan acoger la política que en esta materia ha instruido el ejecutivo.

OF. PGE. N°: 08802 de 18-08-2009.

PREASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS

CONSULTANTE: Ministerio de Finanzas.

CONSULTAS:

1.- “¿Para el establecimiento de las preasignaciones presupuestarias destinadas a los gobiernos autónomos descentralizados, al sector salud, al sector educación, a la educación superior; y a la investigación, ciencia, tecnología e innovación, a que se refiere el Art. 298 de la nueva Constitución de la República, es necesaria la expedición de una ley específica que regule la entrega de tales rentas?”.

2.- “¿Las preasignaciones establecidas con anterioridad a la vigencia de la actual Constitución de la República del Ecuador, a través de las distintas leyes o decretos ejecutivos, se encuentran o no derogadas por la disposición contenida en el Art. 298 ibídem; por consiguiente, el Ministerio de Finanzas, a partir de la vigencia de la Carta Magna, ya no tenía obligación de entregar las rentas a las entidades y organismos que venían siendo beneficiarias de tales preasignaciones?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- La expresión “en los términos previstos en la Ley” constante en el Art. 298 de la Constitución, es aplicable a todas las preasignaciones presupuestarias determinadas en esa norma, que se reitera, establece sectores beneficiarios de las preasignaciones y solo en algunos de los casos, porcentajes mínimos. Por tanto, hasta que se expida la Ley a la que hace referencia el Art. 298 de la Constitución, el Ministerio de Finanzas deberá seguir entregando las preasignaciones sobre la base de las disposiciones vigentes antes de la expedición de la actual Constitución, pero exclusivamente a los sectores determinados en el citado Art. 298 de la misma Constitución y con los porcentajes mínimos previstos en los Arts. 271, 366 y 348 de la misma.

2.- Corresponde al Ministerio de Finanzas, al elaborar la pro forma del Presupuesto General del Estado, examinar en cada caso si las leyes o decretos ejecutivos que han establecido preasignaciones presupuestarias, guardan o no conformidad con la vigente Constitución, que establece en forma taxativa a los beneficiarios de las preasignaciones, por lo que tratándose de beneficiarios diferentes de aquellos establecidos en dicha norma, habrían perdido tal calidad.

OF. PGE. N°: 08602 de 03-08-2009.

PROCESO DE LICITACION: INTEGRACION, COMISION TECNICA E INHABILIDADES, RUP

CONSULTANTE: Gobernador de Zamora Chinchipe.

CONSULTAS:

1.- “Es legal y procedente que la Comisión Técnica para el proceso de licitación la integre un Teniente Político, Comisario Nacional de Policía o Jefe Político, funcionario de libre remoción, con título profesional de tercer nivel de ingeniero civil, o puede integrarla un profesional técnico en la materia de otra institución pública; o, necesaria y obligatoriamente la Gobernación de Zamora Chinchipe tiene que contratar a dicho profesional”.

2.- “La subcomisión de apoyo debe estar obligatoriamente integrada por personal contratado para el efecto o con personal de otras instituciones públicas”.

3.- “Los compromisos de consorcio o asociación deben estar habilitados en el RUP, previamente a la presentación de las ofertas”.

4.- “Es procedente solicitar en los pliegos que, los oferentes mediante declaración juramentada justifiquen no estar incurso en ninguna de las inhabilidades generales y especiales establecidas en los Arts. 62 y 63 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública; especificando no tener ningún grado de parentesco con la autoridad nominadora y con los miembros de la Comisión Técnica”.

5.- “En el procedimiento de contratación mediante licitación, es legal y procedente que para la calificación de la oferta económica se aplique una fórmula aritmética”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- En aplicación del artículo 226 de la Constitución de la República, si no cuenta en su nómina con un profesional afín al objeto de la contratación, la Gobernación puede solicitar a otras instituciones de la misma provincia el apoyo que requiera para la designación del profesional o técnico que integre la comisión técnica en el proceso de contratación materia de su consulta, en tanto sea un profesional afín al objeto de la contratación.

2.- La comisión técnica, de requerirlo el proceso, integrará subcomisiones de análisis de las ofertas técnicas presentadas, siendo facultad y responsabilidad de la comisión técnica, la designación de sus integrantes, para lo cual en conformidad con lo que se ha analizado al atender su primera consulta, dichas subcomisiones se

integrarán con personal profesional o técnico afín al objeto materia de contratación, y de no existir en la propia entidad, se podrá coordinar acciones con otras entidades u organismos del sector público conforme lo prevé el artículo 226 de la Constitución de la República.

3.- Para participar en las contrataciones públicas se requiere constar en el Registro Unico de Proveedores (RUP) como proveedor habilitado; además los oferentes inscritos en el RUP, sean estos personas naturales o jurídicas pueden presentar sus ofertas individualmente, asociadas, o con compromiso de asociación o consorcio.

De lo que se concluye que, los participantes en la licitación materia de su consulta que presenten sus ofertas asociadas o con compromiso de asociación o consorcio, deben constar cada uno, individualmente como proveedores habilitados en el Registro Unico de Proveedores (RUP), con anterioridad a la presentación de las ofertas y de ser adjudicados, presentar la escritura pública que contenga el contrato de asociación o consorcio, en forma previa a la celebración del contrato conforme lo prevé el artículo 67 de la ley.

4.- Los pliegos o documentos precontractuales que la Gobernación elabore para cada caso específico, deberá observar las disposiciones de la ley y los modelos aprobados por el INCOP, debiendo solicitar a los oferentes declaración juramentada en la que conste que no están incurso por sí o por interpuesta persona, en ninguna de las inhabilidades generales o especiales establecidas en los artículos 62 y 63 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en los términos previstos por el Decreto Ejecutivo No. 1793 antes citado.

5.- Del análisis que precede se desprende que los criterios de adjudicación previstos en la ley son: cumplimiento de especificaciones definidas en los pliegos para la oferta técnica; y, entre aquellas ofertas técnicamente habilitadas, se escoge a la que proponga el precio más bajo, conforme lo disponen los artículos 6 numeral 18 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, y 54 del nuevo reglamento de aplicación de esa ley. Por lo expuesto, no cabe la inclusión de fórmulas matemáticas para la evaluación de la oferta económica.

OF. PGE. N°: 08843 de 21-08-2009.

PROGRAMAS DE EDUCACION CONTINUA: PROCEDIMIENTO

CONSULTANTE: Escuela Politécnica del Ejército.

CONSULTA:

¿La contratación de los profesionales para que impartan los cursos abiertos de los programas de educación continua, en calidad de instructores o capacitadores, deben realizarse a través del Sistema Nacional de Compras Públicas o mediante servicios profesionales civiles sujetos a la Ley Orgánica de Educación Superior o a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa??"

PRONUNCIAMIENTO:

La contratación de los profesionales para que impartan los cursos abiertos de los programas de educación continua, en calidad de instructores o capacitadores en la Escuela

Politécnica del Ejército, ESPE, debe realizarse, a través, de la contratación de servicios profesionales civiles, en aplicación de los artículos 45 de la Ley Orgánica de Educación Superior, el 113 y 114 del Reglamento Codificado de Régimen Académico del Sistema Nacional de Educación Superior; y de la Disposición General Séptima del Reglamento de Carrera Académica de la Escuela Politécnica del Ejército.

OF. PGE. N°: 08803 de 18-08-2009.

RADIODIFUSION Y/O TELEVISION: RENOVACION O PRORROGA DE LAS CONCESIONES

CONSULTANTE: Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL.

CONSULTAS:

1.- "...Para la reversión de la concesión al Estado, por no haber instalado la estación de radiodifusión y/o televisión, dentro del plazo de un año, se debe revertir directamente la concesión al Estado; o en su lugar, se debe previamente conceder al concesionario un plazo de noventa días para que corrija los aspectos técnicos de la concesión que no estén acordes con los términos del contrato, previa inspección que debe realizar la Superintendencia de Telecomunicaciones, como organismo de control."

2.- "...Si las denominadas "actas de puesta en operación" son o no un requisito sine qua non para la renovación de las concesiones o para conceder el plazo ampliatorio de noventa días contemplado en el inciso segundo del artículo 29 del Reglamento General."

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- De las normas analizadas se desprende que la posibilidad de prorrogar el plazo de instalación, fue eliminada del texto de la ley y en consecuencia no procede prorrogar o ampliar dicho plazo, lo que determina que el período de tiempo que establece el actual artículo 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, debe ser entendido como un límite máximo para que el concesionario efectúe la instalación de la estación, conforme consta además en la cláusula novena del formato de contrato aprobado por el CONARTEL.

A efectos de determinar la correcta aplicación del artículo 29 del reglamento, es pertinente distinguir el caso del concesionario que de conformidad con esa norma reglamentaria ha notificado a la SUPERTEL el inicio de emisiones de prueba, de aquel que no lo ha hecho.

Si el concesionario ha efectuado la notificación, la Superintendencia debe realizar las inspecciones y comprobación técnica respectivas dentro del plazo de 15 días, y en el evento de que existan observaciones, deberá conceder al concesionario plazo para subsanarlas, por hasta los 90 días que prevé el artículo 29 del reglamento. Este plazo no está incluido dentro del plazo de un año establecido para la instalación, ni debe considerarse como una prórroga del mismo.

En el evento en que el concesionario no hubiere notificado a la SUPERTEL el inicio de emisiones de prueba, una vez vencido el plazo legal de instalación, habría lugar a la reversión de la frecuencia, observando al efecto la disposición del literal d) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que establece como causa de terminación del contrato, el incumplimiento en la instalación dentro del plazo. No procede en consecuencia en este caso, que la Superintendencia efectúe inspección alguna, ni es procedente conceder el plazo previsto en el inciso segundo del artículo 29 del reglamento.

Si bien el incumplimiento en la instalación dentro del plazo, es causa de terminación del contrato, de conformidad con la letra d) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, y por tanto constituye una sanción para el concesionario, la reversión de la concesión al Estado no opera en forma directa, sino que se debe observar el procedimiento previsto en esa norma legal, es decir, que el CONARTEL deberá notificar al concesionario para que, en el término de treinta días, ejerza su defensa y presente las pruebas que la ley le faculta, luego de lo cual ese organismo deberá emitir su resolución.

2.- Las actas de puesta en operación no son un requisito previsto en la ley, sino en el reglamento, cuya suscripción no es indispensable para la renovación de las concesiones, ni para conceder el plazo previsto en el artículo 29 del reglamento. Lo dicho, sin perjuicio de la obligación de la Superintendencia de Telecomunicaciones, de efectuar el control técnico que asegure la conformidad de la instalación y operación de una estación, con el respectivo contrato.

OF. PGE. N°: 08763 de 13-08-2009.

SALUD: CONTRATACION DE MEDICOS

CONSULTANTE: Municipio del Cantón Pelileo.

CONSULTA:

“Es procedente, contratar profesionales médicos, para el Hospital de Pelileo por cuanto dicho centro de salud no dispone de personal médico para atender las diferentes áreas de salud, teniendo en consideración que las constantes erupciones del volcán Tungurahua afectan a la población”.

PRONUNCIAMIENTO:

La rectoría del sistema nacional que permita la prestación del servicio público de salud, compete al Gobierno Central, a través, del Ministerio de Salud Pública. Por tanto, en aplicación de las disposiciones de los artículos 22 y 164 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, en concordancia con el artículo 226 de la Constitución de la República, el Municipio de Pelileo debería coordinar con el Ministerio de Salud, los mecanismos necesarios a fin de que opere adecuadamente el Hospital de Pelileo, uno de los cuales podría consistir en la suscripción de un convenio entre esas instituciones, estipulando en forma expresa las obligaciones de cada parte, que le permita al Municipio cooperar en la prestación de servicios de asistencia pública de salud a la población de ese cantón, afectada por las constantes erupciones del volcán Tungurahua.

Por tanto, si bien al Municipio de Pelileo no le corresponde en forma directa efectuar la contratación de médicos para el hospital de ese cantón, podría acordar aquello en un convenio que sea suscrito con el Ministerio de Salud, autoridad nacional competente en esa materia. La determinación de la conveniencia de efectuar dicha cooperación vía convenio, corresponde al Municipio, siempre que se cuente en su presupuesto con fondos para ese fin.

OF. PGE. N°: 08605 de 03-08-2009.

**SENAMI: FUNCIONARIOS TECNICOS
-REGIMEN LABORAL-**

CONSULTANTE: Secretaría Nacional del Migrante, SENAMI.

CONSULTA:

“Cuáles son los “derechos y atribuciones” de los funcionarios designados por la Secretaría del Migrante acreditados por el Ministerio de Relaciones Exteriores en calidad de “Adjuntos Civiles” para temas migratorios ante los estados receptores, conforme lo señala el artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 802, publicado en el Registro Oficial No. 242 de 29 de diciembre de 2007.”.

PRONUNCIAMIENTO:

Los funcionarios designados por la SENAMI y acreditados por el Ministerio de Relaciones Exteriores en calidad de adjuntos civiles para temas migratorios ante los estados receptores, si bien tienen los derechos y obligaciones comunes a todos los servidores públicos, establecidos por la LOSCCA, en virtud de que sus funciones se cumplen en el exterior, son miembros del personal de la misión diplomática a la que fueron asignados, en los términos del artículo 37 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

Por tanto, de conformidad con los artículos 74, 202 y 203 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, los adjuntos civiles para temas migratorios, son funcionarios técnicos que cumplen sus funciones específicas asignadas por la Secretaría Nacional del Migrante, forman parte del Servicio Exterior de la República, y aún cuando no ingresen al escalafón diplomático, se les debe aplicar las inmunidades, privilegios y limitaciones que rigen para el personal del servicio exterior, conforme lo dispone el artículo 37 de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, a cuyo efecto pueden ser asimilados a los funcionarios de sexta categoría, de conformidad con el artículo 19 del Reglamento de Misiones Diplomáticas.

OF. PGE. N°: 08684 de 06-08-2009.

**SUBSIDIO DE RETIRO: MANDATO
CONSTITUYENTE N° 2**

CONSULTANTE: Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito.

CONSULTA:

“En virtud de que el Reglamento Interno para la entrega del Subsidio de Retiro a favor de todo el personal del Cuerpo de Bomberos de Quito, es anterior a la vigencia del Mandato Constituyente No. 2, la Institución está facultada para liquidar e indemnizar a los servidores que se retiren voluntariamente, según los requisitos establecidos en el mencionado Reglamento, tomando en cuenta para el monto de la indemnización el límite máximo que fija el Mandato Constituyente No. 2 en su artículo 8”.

PRONUNCIAMIENTO:

El subsidio de retiro creado exclusivamente para el personal del Cuerpo de Bomberos de Quito, es una bonificación por límite de edad y por tiempo de servicio, por lo tanto, es distinta a los valores que se cancelan por retiro voluntario para acogerse a la jubilación, o por supresión de partida, cuyos límites se han fijado en el Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2.

Por lo tanto, el personal administrativo o de fila del Cuerpo de Bomberos de Quito, que se retire de la institución, sin que el Cuerpo de Bomberos haya planificado un estudio previo para la supresión de puestos, o sin que se retire voluntariamente para acogerse a la jubilación, tendrá derecho a percibir los valores establecidos en el Reglamento Interno para la entrega del subsidio de retiro, a favor del personal del Cuerpo de Bomberos del Distrito Metropolitano de Quito.

Se aclara que si los servidores de la entidad que usted preside se acogieren a la jubilación, o la institución resolviera suprimir los puestos de tales servidores, la indemnización que se entregue por tales conceptos no superará los límites anual y total fijados por el Art. 8 del Mandato Constituyente No. 2.

OF. PGE. N°: 08620 de 03-08-2009.

TELEFONIA MOVIL: PORTABILIDAD NUMERICA

CONSULTANTE: ETAPA.

CONSULTA:

“Debe la Empresa de mi representación, como Operadora de Telefonía Fija, realizar gastos e inversiones relativos a la portabilidad numérica de telecomunicaciones móviles conforme lo dispone el Reglamento para la aplicación de la Portabilidad Numérica en el Ecuador, cuando en el Mandato Núm. 10 expedido por la Asamblea Nacional Constituyente expresamente se dispone que los operadores de los servicios de telecomunicaciones móviles garantizarán dicha portabilidad numérica y realizarán oportunamente y con sus propios recursos, las adecuaciones tecnológicas necesarias”.

PRONUNCIAMIENTO:

En nuestro país, la portabilidad numérica es un derecho del usuario o abonado de la telefonía móvil para mantener su número telefónico móvil, si es que decide cambiar de empresa prestadora de ese servicio. Por lo tanto, no existe incompatibilidad entre el tercer inciso del Art. 1 del Mandato Constituyente No. 10, y el Art. 2, numeral 2.2., del Reglamento de Portabilidad Numérica de la Telefonía

Móvil, toda vez que los operadores de los servicios de telefonía móvil deben realizar con sus propios recursos las adecuaciones tecnológicas de su propia red para prestar el servicio de portabilidad numérica; mientras que las operadoras de telefonía fija, deben realizar gastos exclusivamente para la interconexión de sus redes para garantizar el servicio de portabilidad numérica que lo prestan exclusivamente las operadoras de telefonía móvil.

Por lo tanto, es deber de la empresa de telefonía fija ETAPA, y de todas las operadoras de telefonía fija, realizar las adecuaciones establecidas en el citado Art. 2, numeral 2.2. del reglamento de la portabilidad numérica.

OF. PGE. N°: 08842 de 21-08-2009.

TERMINACION UNILATERAL ANTICIPADA DEL CONTRATO: INDEMNIZACIONES

CONSULTANTE: Ministerio de Transporte y Obras Públicas.

CONSULTAS:

1.- ¿En caso de que una de las personas señaladas en el numeral 2 del artículo 62 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública tuviere vinculación de manera directa o indirecta a través de otras compañías, o por propio reconocimiento del inhabilitado, en el capital de la compañía contratista o en una de las compañías que conforman el consorcio, se deberá considerar que esta contratista ha actuado contra expresa prohibición de esta ley, pudiendo proceder en consecuencia conforme lo determina el artículo 64 ibídem, esto es, declarar en forma anticipada y unilateral la terminación del contrato, sin que proceda reconocer indemnización alguna al contratista?

2.- “¿Para los contratos legalmente celebrados con posterioridad del 4 de octubre del 2008, pero cuyo trámite precontractual inició antes de la vigencia de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y que se hallen dentro de los supuestos contemplados por la Primera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y la Resolución No. 005-08 del INCOP, para su terminación unilateral y anticipada, son aplicables las normas de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- Se habrían celebrado contratos con una persona jurídica o consorcio inhabilitado, contraviniendo lo previsto en los pliegos que rigieron dichas contrataciones, que debieron ser obligatoriamente observados de conformidad con el artículo 27 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y 20 de su reglamento, afectando el trato igualitario que se debía dar a los oferentes.

Por lo expuesto, en dicha hipótesis, sería procedente la terminación unilateral del contrato prevista en el artículo 64 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, por haberse celebrado contra expresa prohibición de la ley, sin perjuicio de que pueda demandarse la nulidad del contrato por la misma inhabilidad o incapacidad para contratar, en los términos de los artículos 1463 y 1698 del Código Civil, aplicables

en virtud de la disposición del numeral 1 del artículo 65 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

El análisis y aplicabilidad de los criterios jurídicos expuestos en este pronunciamiento a casos particulares que no han sido materia de la consulta, así como el seguimiento de los procedimientos previstos en la ley para la terminación unilateral de los contratos, es de responsabilidad de la autoridad contratante.

SEGUNDA CONSULTA:

Si bien la resolución del INCOP regla el procedimiento de contratación que debe seguirse, según el tiempo en que se desarrolló el procedimiento precontractual, para la terminación unilateral y anticipada de los contratos celebrados con posterioridad al 4 de octubre del 2008, debe aplicarse la regla general prevista en el numeral 18 del Art. 7 del Código Civil, de conformidad con la cual los contratos se sujetan a las disposiciones vigentes al tiempo de su celebración.

OF. PGE. N°: 08773 de 14-08-2009.

VACACIONES NO GOZADAS

CONSULTANTE: Ministerio de Gobierno y Policía.

CONSULTA:

1.- “¿Servidor público de carrera que no ha disfrutado de vacaciones desde 1996, tiene derecho a tomarlas o debería compensarse en dinero de acuerdo a la transitoria séptima del Reglamento a la LOSCCA?”.

2.- “¿Servidor público de carrera que no ha tomado vacaciones desde 2004 y posee negativa por escrito del jefe inmediato, puede gozar de vacaciones que le correspondan desde 2004?”.

3.- “¿Servidor público de carrera que desde 2004 no ha disfrutado de sus vacaciones, puede disfrutarlas?”.

4.- “¿En caso de no perder el derecho por vacaciones acumuladas de 2 años o más, puede un servidor disfrutar más de 30 días dentro de un mismo período?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- El pago de vacaciones no gozadas procede únicamente en el caso de cesación de funciones, en los términos del artículo 25 letra g) de la LOSCCA y 38 de su reglamento, aclarándose que el derecho nace con la ley vigente al momento en que el servidor cesa en sus funciones, a quien se le liquidará en base a su última remuneración mensual unificada percibida.

Por lo indicado, el servidor que no ha disfrutado vacaciones desde 1996, no tiene derecho a tomarlas, y la compensación en dinero cabe únicamente en el caso de cesación de funciones, dentro de límite de 30 días anuales de vacacionales.

2.- Por lo indicado, no procede que el servidor público goce las vacaciones no tomadas desde el año 2004, conforme lo he manifestado al absolver la primera consulta.

3.- Esta consulta se encuentra absuelta al contestar las dos anteriores.

4.- Se dio contestación a esta consulta al atender la primera y la segunda.

OF. PGE. N°: 08805 de 18-08-2009.

N° 163

Manuel Bravo Cedeño
MINISTRO DEL AMBIENTE, ENCARGADO

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 66 numeral 27 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 276 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen de desarrollo tendrá como uno de sus objetivos el de recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio cultural;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme con el Sistema Único de Manejo Ambiental;

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades y proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada minimizando y/o compensando estos impactos ambientales

a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante oficio N° 270-CA-07 del 12 de julio de 2007 OTECEL S. A. solicita la emisión del certificado de intersección, con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, para el Proyecto “Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Mulalillo”;

Que, mediante oficio N° 4041-07-DPCC/MA del 31 de julio del 2007, el Ministerio del Ambiente otorga el certificado de intersección para el Proyecto “Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Mulalillo”, ubicado en la provincia de Cotopaxi, en el cual se determina que el mismo no intersecta con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado:

Estación Base Celular	Coordenadas X	Coordenadas Y	Provincia	Intersecta con Areas Protegidas
Mulalillo	764038	9879066	Cotopaxi	NO

Que, mediante oficio N° 494-CA-07 del 10 de octubre del 2007, OTECEL S. A., remite al Ministerio del Ambiente para su análisis, revisión y pronunciamiento, los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto “Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Mulalillo”, ubicado en la provincia de Cotopaxi;

Que, mediante oficio N° 6277-07 DPCC-SCA-MA del 22 de noviembre del 2007, el Ministerio del Ambiente, aprueba los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto “Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Mulalillo”, ubicado en la provincia de Cotopaxi, sobre el informe técnico N° 268 UEIA-DPCC-2007 del 18 de octubre del 2007;

Que, mediante oficio s/n del 13 de febrero del 2008, Calidad Ambiental Cía. Ltda. invita a la reunión de socialización de los resultados del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto “Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Mulalillo”, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 88 de la Constitución Política de la República del Ecuador, artículo 28 (y su correspondiente reglamento de octubre del 2006), artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental y el artículo 20 del Sistema Unico de Manejo Ambiental del Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que, la Participación Social del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del proyecto “Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Mulalillo”, ubicada en la provincia de Cotopaxi, se realizó en la Junta Parroquial de

Mulalillo, el día 15 de febrero del 2008, a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el Art. 20 del Título I, Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que, mediante oficio N° 437-CA-08 del 11 de abril del 2008, OTECEL S. A., remite al Ministerio del Ambiente el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto “Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Mulalillo”, ubicado en la provincia de Cotopaxi;

Que, mediante oficio N° 3068-08 UEIA-DNPCCA-MA del 26 de mayo del 2008, el Ministerio del Ambiente realiza observaciones al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto “Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Mulalillo”, ubicado en la provincia de Cotopaxi, sobre la base al informe técnico N° 214 UEIA-DNPCCA-SCA-MA del 19 de mayo del 2008;

Que, mediante oficio 765-CA-08 del 25 de junio del 2008, OTECEL S. A., remite al Ministerio del Ambiente el alcance al Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto “Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Mulalillo”, ubicado en la provincia de Cotopaxi; con las respuestas a las observaciones solicitadas por el Ministerio del Ambiente;

Que, mediante oficio N° 6395-08-UEIA-DPCC-MA del 20 de agosto del 2008, el Ministerio del Ambiente, solicita el pago de tasas y presentación de garantías para el otorgamiento de la licencia ambiental del Proyecto “Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Mulalillo”, ubicada en la provincia de Cotopaxi;

Que, mediante oficio 6378-08 UEIA-DNPCCA-MA del 25 de agosto del 2008, el Ministerio del Ambiente, emite pronunciamiento favorable al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto "Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Mulalillo", ubicado en la provincia de Cotopaxi, sobre la base al informe técnico N° 468 UEIA-DPCC-MA-2008 del 25 de agosto del 2008;

Que, mediante oficio N° T2008-1079 del 24 de octubre del 2008, OTECEL S. A., solicita al Ministerio del Ambiente la emisión de la licencia ambiental para el Proyecto "Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Mulalillo", ubicada en la provincia de Cotopaxi para lo cual adjunta las copias de los comprobantes de pago por 23,480.00 USD, correspondiente a la tasa de seguimiento y monitoreo, 16,062.00 USD correspondiente a la tasa de la licencia ambiental (uno por mil del costo total del proyecto), 9,700.00 USD correspondiente a la tasa de revisión del Estudio (10% del costo de elaboración del estudio), además de la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental por un monto de 22,590.00 equivalente al 100% del costo del Plan de Manejo Ambiental y la Póliza de Responsabilidad Civil por un monto de 289,169.66 USD equivalente al 20% del costo total del proyecto; 500.00 USD correspondiente a prestaciones de servicios profesionales entre la Asociación Cuentas en Participación Carvajal y Aguilar Proyectos Inmobiliarios y la Consultora Calidad Ambiental, para la formulación de Estudios de Impacto Ambiental de Estaciones de Telefonía Celular;

Que, mediante oficio N° 10261-08-UEIA-DPCC-MA del 17 de diciembre del 2008, el Ministerio del Ambiente, solicita a OTECEL S. A. la presentación de una copia del contrato entre la mencionada empresa y la Asociación Cuentas en Participación Carvajal y Aguilar Proyectos Inmobiliarios;

Que, mediante oficio N° T2008-1361 del 30 de diciembre del 2008, OTECEL S. A. remite al Ministerio del Ambiente un certificado de su Departamento Legal del Proyecto Radiobases, en el cual se informa que la Compañía OTECEL S. A. suscribió el 1 de enero del 2007 con vigencia hasta el 1 de enero del 2009, un contrato de servicios integrales con la Compañía Asociación Cuentas en Participación Carvajal y Aguilar Proyectos Inmobiliarios;

Que, mediante acuerdo N° 54 se delegan funciones de Ministro del Ambiente al biólogo Manuel Bravo Cedeño del 17 al 26 de junio del 2009; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto "Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Mulalillo", sobre la base del oficio N° 6378-08 UEIA-DNPCCA-MA del 25 de agosto del 2008 y el informe técnico N° 468 UEIA-DPCC-MA-2008 del 25 de agosto del 2008.

Art. 2.- Otorgar la Licencia Ambiental a OTECEL S. A., para el Proyecto de "Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Mulalillo", ubicada en la provincia de Cotopaxi.

Art. 3.- Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental conforme lo establece los artículos 27 y 28 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente.

Notifíquese con la presente resolución al representante legal de OTECEL S. A., y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general. De la aplicación de esta resolución se encarga a la Subsecretaría de Calidad Ambiental de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 26 de junio del 2009.

f.) Manuel Bravo Cedeño, Ministro del Ambiente (E).

MINISTERIO DEL AMBIENTE 163

LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO INSTALACION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DE LA ESTACION REPETIDORA DE TELEFONIA CELULAR MULALILLO

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley de Gestión Ambiental, de precautelar el interés público en lo referente a la preservación del Ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente licencia ambiental a OTECEL S. A. en la persona de su representante legal para la ejecución "Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Mulalillo", ubicada en la provincia de Cotopaxi, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución del proyecto.

En virtud de lo expuesto, la Compañía OTECEL S. A. se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental.
2. Renovar anualmente la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, así como la póliza de responsabilidad civil.
3. Implementar un programa continuo de monitoreo y seguimiento a las medidas complementadas en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto, cuyos resultados deberán ser entregados al Ministerio del Ambiente de manera semestral.

4. Presentar al Ministerio del Ambiente las auditorías ambientales de cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental un año después del inicio de las actividades de ejecución del proyecto, y posteriormente cada 2 años luego de la aprobación de la misma, de conformidad con lo establecido en la normativa ambiental aplicable.
5. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.
6. Cumplir con la normativa ambiental vigente.
7. Cancelar anualmente los pagos establecidos en el TULAS, por servicios de gestión y calidad, correspondiente al seguimiento y monitoreo anual de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.

El plazo de vigencia de la presente licencia ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la licencia ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente licencia ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, y en tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la licencia ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Dado en Quito, a 26 de junio del 2009.

f.) Manuel Bravo Cedeño, Ministro del Ambiente (E).

N° 164

Manuel Bravo Cedeño
MINISTRO DEL AMBIENTE, ENCARGADO

Considerando:

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 66 numeral 27 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;

Que, el artículo 276 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen de desarrollo tendrá como uno de sus objetivos el de recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio cultural;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Gestión ambiental, las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, deben previamente a su ejecución ser calificados, por los organismos descentralizados de control, conforme con el Sistema Unico de Manejo Ambiental.

Que, para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental, se deberá contar con la licencia ambiental, otorgada por el Ministerio del Ambiente, conforme así lo determina el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental.

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental a través de los mecanismos de participación social, entre los cuales se incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental, toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado; que pueda producir impactos ambientales;

Que, de acuerdo al artículo 20 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, la participación ciudadana en la gestión ambiental tiene como finalidad considerar e incorporar los criterios y las observaciones de la ciudadanía, especialmente la población directamente afectada de una obra o proyecto, sobre las variables ambientales relevantes de los estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental, siempre y cuando sea técnica y económicamente viable, para que las actividades y proyectos que puedan causar impactos ambientales se desarrollen de manera adecuada minimizando y/o compensando estos impactos ambientales a fin de mejorar las condiciones ambientales para la realización de la actividad o proyecto propuesto en todas sus fases;

Que, mediante oficio N° 271-CA-07 del 12 de julio del 2007, La Compañía Calidad Ambiental, Consultora de OTECEL S. A. solicita la emisión del certificado de intersección, con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, para el Proyecto "Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Cuzubamba";

Que, mediante oficio N° 4042-07-DPCC/MA del 31 de julio del 2007, el Ministerio del Ambiente otorga el certificado de intersección para el Proyecto “Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Cuzubamba”,

ubicado en la provincia de Cotopaxi, en el cual se determina que el mismo no interseca con el Sistema Nacional de Areas Protegidas, Bosques Protectores y Patrimonio Forestal del Estado, cuyas coordenadas son las siguientes:

Estación Base Celular	Coordenadas X	Coordenadas Y	Provincia	Intersecta con Areas Protegidas
Cuzubamba	755964	9881768	Cotopaxi	NO

Que, mediante oficio N° 494-CA-07 del 10 de octubre del 2007, OTECEL S. A., remite al Ministerio del Ambiente para su análisis, revisión y pronunciamiento, los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto “Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Cuzubamba”, ubicado en la provincia de Cotopaxi,

para el otorgamiento de la licencia ambiental del Proyecto “Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Cuzubamba”, ubicada en la provincia de Cotopaxi;

Que, mediante oficio N° 6277-07-UEIA-DNPCCA-SCA-MA del 22 de noviembre del 2007, el Ministerio del Ambiente, aprueba los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto “Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Cuzubamba”, ubicado en la provincia de Cotopaxi, sobre la base del informe técnico N° 268-UEIA-DPCC-MC-2007 del 18 de octubre del 2007;

Que, mediante oficio N° T2008-1079 del 24 de octubre del 2008, OTECEL S. A., solicita al Ministerio del Ambiente la emisión de la licencia ambiental para el Proyecto “Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Cuzubamba”, ubicada en la provincia de Cotopaxi, para lo cual adjunta las copias de los comprobantes de pago por 23,480.00 USD, correspondiente a la tasa de seguimiento y monitoreo, 16,062.00 USD correspondiente a la tasa de la licencia ambiental (uno por mil del costo total del proyecto), 9,700.00 USD correspondiente a la tasa de revisión del Estudio (10% del costo de elaboración del estudio), además de la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental por un monto de 22,590.00 equivalente al 100% del costo del Plan de Manejo Ambiental y la póliza de responsabilidad civil por un monto de 289,169.66 USD equivalente al 20% del costo total del proyecto; 500.00 USD correspondiente a prestaciones de servicios profesionales entre la Asociación Cuentas en Participación Carvajal y Aguilar Proyectos Inmobiliarios y la Consultora Calidad Ambiental, para la formulación de Estudios de Impacto Ambiental de Estaciones de Telefonía Celular;

Que, la Participación Social del Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto “Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Cuzubamba”, ubicada en la provincia de Cotopaxi, se realizó en la Junta Parroquial de Cuzubamba, el día 15 de febrero del 2008, a fin de dar cumplimiento con lo establecido en el Art. 20 del Título I, Libro VI del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Que, mediante oficio N° 10261-08-UEIA-DPCC-MA del 17 de diciembre del 2008, el Ministerio del Ambiente, solicita a OTECEL S. A. la presentación de una copia del contrato entre la mencionada empresa y la Asociación Cuentas en Participación Carvajal y Aguilar Proyectos Inmobiliarios;

Que, mediante oficio N° 231-CA-08 del 14 de marzo del 2008, OTECEL S. A., remite al Ministerio del Ambiente para revisión y análisis el Estudio de Impacto Ambiental y el Plan de Manejo Ambiental del Proyecto “Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Cuzubamba”, ubicado en la provincia de Cotopaxi;

Que, mediante oficio N° 5108-08 UEIA-DNPCCA-MA del 23 de julio del 2008, el Ministerio del Ambiente, emite pronunciamiento favorable al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental del Proyecto “Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Cuzubamba”, ubicado en la provincia de Cotopaxi, sobre la base al informe técnico N° 371 UEIA-DNPCCA-MA-2008 del 23 de julio del 2008;

Que, mediante oficio N° T2008-1361 del 30 de diciembre del 2008, OTECEL S. A. remite al Ministerio del Ambiente un certificado de su Departamento Legal del Proyecto Radiobases, en el cual se informa que la Compañía OTECEL S. A. suscribió el 1 de enero del 2007 con vigencia hasta el 1 de enero del 2009, un contrato de servicios integrales con la Compañía Asociación Cuentas en Participación Carvajal y Aguilar Proyectos Inmobiliarios;

Que, mediante oficio N° 5114-08-UEIA-DPCC-MA del 23 de julio del 2008, el Ministerio del Ambiente, solicita a OTECEL S. A. el pago de tasas y presentación de garantías

Que, mediante Acuerdo N° 54 se delegan funciones de Ministro del Ambiente al biólogo Manuel Bravo Cedeño del 17 al 26 de junio del 2009; y,

En uso de las atribuciones establecidas en el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia del artículo 17 del Estatuto Jurídico de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental para el Proyecto “Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Cuzubamba”, sobre la base del oficio N° 5108-08 UEIA-DNPCCA-MA del 23 julio del 2008 y el informe técnico N° 371-UEIA-DPCC-MA-2008 del 23 de julio del 2008.

Art. 2.- Otorgar la licencia ambiental a OTECEL S. A., para el Proyecto de “Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Cuzubamba”, ubicada en la provincia de Cotopaxi;

Art. 3.- Los documentos habilitantes que se presentaren para reforzar la evaluación ambiental del proyecto, pasarán a constituir parte integrante del Estudio de Impacto Ambiental y del Plan de Manejo Ambiental, los mismos que deberán cumplirse estrictamente, caso contrario se procederá con la suspensión o revocatoria de la licencia ambiental conforme lo establece los artículos 27 y 28 del Sistema Unico de Manejo Ambiental, SUMA, de Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;

Notifíquese con la presente resolución al representante legal de OTECEL S. A., y publíquese en el Registro Oficial por ser de interés general.

De la aplicación de esta resolución se encarga a la Subsecretaria de Calidad Ambiental de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 26 de junio del 2009.

f.) Manuel Bravo Cedeño, Ministro del Ambiente (E).

MINISTERIO DEL AMBIENTE 164

LICENCIA AMBIENTAL PARA LA EJECUCION DEL PROYECTO INSTALACION, OPERACION Y MANTENIMIENTO DE LA ESTACION REPETIDORA DE TELEFONIA CELULAR CUZUBAMBA

El Ministerio del Ambiente en su calidad de Autoridad Ambiental Nacional en cumplimiento de sus responsabilidades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y en la Ley de Gestión Ambiental, de precautelarse el interés público en lo referente a la preservación del Ambiente, la prevención de la contaminación ambiental y la garantía del desarrollo sustentable, confiere la presente licencia ambiental a OTECEL S. A. en la persona de su representante legal para

la ejecución “Instalación, Operación y Mantenimiento de la Estación Repetidora de Telefonía Celular Cuzubamba”, ubicada en la provincia de Cotopaxi, para que en sujeción al Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental aprobado, proceda a la ejecución del proyecto.

En virtud de lo expuesto, la compañía OTECEL S.A. se obliga a lo siguiente:

1. Cumplir estrictamente lo señalado en el Estudio de Impacto Ambiental y Plan de Manejo Ambiental.
2. Renovar anualmente la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, así como la póliza de responsabilidad civil.
3. Implementar un programa continuo de monitoreo y seguimiento a las medidas contempladas en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto, cuyos resultados deberán ser entregados al Ministerio del Ambiente de manera semestral.
4. Presentar al Ministerio del Ambiente las auditorías ambientales de cumplimiento al plan de manejo ambiental un año después de la emisión de la licencia ambiental y posteriormente cada 2 años luego de la aprobación de la misma, de conformidad con lo establecido en la normativa ambiental aplicable.
5. Proporcionar al personal técnico del Ministerio del Ambiente, todas las facilidades para llevar a efecto los procesos de monitoreo, control, seguimiento y cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental aprobado.
6. Cumplir con la normativa ambiental vigente.
7. Cancelar anualmente los pagos establecidos en el TULSMA, por servicios de gestión y calidad, correspondiente al Seguimiento y Monitoreo Anual de cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.

El plazo de vigencia de la presente licencia ambiental es desde la fecha de su expedición hasta el término de la ejecución del proyecto.

El incumplimiento de las disposiciones y obligaciones determinados en la licencia ambiental causará la suspensión o revocatoria de la misma, conforme a lo establecido en la legislación que la rige; se la concede a costo y riesgo del interesado, dejando a salvo derechos de terceros.

La presente licencia ambiental se rige por las disposiciones de la Ley de Gestión Ambiental y normas del Texto Unificado de la Legislación Ambiental Secundaria del Ministerio del Ambiente, y en tratándose de acto administrativo, por el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

Se dispone el registro de la licencia ambiental en el Registro Nacional de Fichas y Licencias Ambientales.

Dado en Quito, a 26 de junio del 2009.

f.) Manuel Bravo Cedeño, Ministro del Ambiente (E).

No. 118

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA
ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA
CALIDAD DEL AGRO-AGROCALIDAD**

Considerando:

Que, la Secretaría de la Comunidad Andina aprobó la Decisión 436, Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola y la Resolución 630, Manual Técnico Andino para el Registro y Control Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, publicado en la Gaceta Oficial No. 347 de 17 de junio de 1998 y 810 del 26 de junio del 2002, respectivamente;

Que, en el artículo 55 de la Decisión 436 establece que los plaguicidas químicos de uso agrícola registrados antes de la vigencia de la presente decisión, estarán sujetos a un proceso de reevaluación por parte de la Autoridad Nacional Competente dentro de los cinco (5) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente decisión;

Que, la Decisión 684 de 21 de mayo del 2008, modifica el Art. 55 de la decisión 436, en los siguientes términos "Los plaguicidas químicos de uso agrícola registrados antes de la vigencia de la Decisión 436 estarán sujetos a un proceso de reevaluación, por parte de la autoridad nacional competente. Dicho proceso deberá iniciarse dentro de los diez (10) años siguientes a la entrada en vigencia de la Decisión 436";

Que, es competencia de AGROCALIDAD, Autoridad Nacional Competente, efectuar la evaluación y reevaluación de los plaguicidas de uso agrícola; y,

En uso de las atribuciones legales que le concede el artículo 3 inciso cuatro, Art. 4 letra d) del Decreto Ejecutivo No. 1449, publicado en el Registro Oficial No. 479 del 2 de diciembre del 2008,

Resuelve:

Artículo 1.- Disponer el proceso de reevaluación de los plaguicidas químicos de uso agrícola, registrados con normas nacionales, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Decisión 436 "Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola" y Resolución 630 "Manual Técnico Andino para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola".

Artículo 2.- La reevaluación de los productos se realizará por categoría toxicológica de los plaguicidas formulados.

Artículo 3.- Los titulares de los productos registrados con normas nacionales a que hace referencia el artículo 2, presentarán todos los requisitos constantes en la Decisión 436, Norma Andina para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola y Resolución 630, Manual Técnico Andino para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso Agrícola, de acuerdo al cronograma que se presenta a continuación:

Categoría Toxicológica	Fecha Entrega de Expedientes
Categoría toxicológica Ia y Ib	4 de noviembre del 2009 a 30 de marzo del 2010
Categoría toxicológica II	1 de abril a 30 de noviembre del 2010
Categoría toxicológica III	1 de diciembre del 2010 a 31 de julio del 2011
Categoría toxicológica IV	1 de agosto del 2011 a 31 de mayo del 2012

Artículo 4.- Las personas naturales o jurídicas que no hubieren presentado los requisitos requeridos para la reevaluación de los productos en los períodos establecidos o no salven objeciones, se entenderá que no están interesados en conservar su registro, por consiguiente AGROCALIDAD cancelará el registro luego de cumplidos los plazos establecidos en la presente resolución y Decisión 436.

Artículo 5.- La presente resolución entra en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial

Comuníquese, publíquese y cúmplase.- Dado en la ciudad de Quito.

f.) Dr. Francisco A. Jácome Robalino, Director Ejecutivo, Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro-AGROCALIDAD

No. 119

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA
ECUATORIANA DE ASEGURAMIENTO DE LA
CALIDAD DEL AGRO- AGROCALIDAD**

Considerando:

Que, la Constitución de la República en el Art. 281 establece la soberanía agroalimentaria, el numeral 7 tipifica la obligación de precautelar que los animales destinados a la alimentación humana estén sanos y sean criados en un entorno saludable;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 5 del Reglamento General de la Ley de Sanidad Animal y en concordancia con lo dispuesto en el Art. 7 de la Ley de Sanidad Animal en sus literales a), b) y c) le corresponde: Determinar, cumplir o modificar según la situación epidemiológica de las enfermedades las campañas de vacunación que deben aplicarse a la ganadería nacional; controlar la ejecución de las campañas de vacunación a que se refiere el literal anterior; y definir estrategias de prevención de enfermedades;

Que, mediante Decreto Ejecutivo N° 1449, publicado en el Registro Oficial N° 479 de 2 de diciembre del 2008, se crea la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la

Calidad del Agro -AGROCALIDAD-, la misma que asume todas las funciones del Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria;

Que, la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de Calidad del Agro -AGROCALIDAD-, es la Autoridad Nacional Sanitaria, Fitosanitaria y de Inocuidad de los Alimentos, encargada de velar por la protección de la Ganadería Nacional evitando la difusión y diseminación de las enfermedades en el país;

Que, el Art. 1 de la Ley de Erradicación de la Fiebre Aftosa, se declara de interés nacional y de carácter obligatorio la lucha por la erradicación de la fiebre aftosa en el territorio nacional; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el literal d) del artículo 11 del Título VIII, Libro III del Decreto Ejecutivo 3609 del "Texto Unificado de la Legislación Secundaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería", publicado en el R. O. 3609 la 6ta. Edición Especial 1 del 20 de mayo del 2003, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo N° 1449, publicada en el Registro Oficial N° 479 de 2 de diciembre del 2008,

Resuelve:

Art. 1.- Establecer del 4 de noviembre al 18 de diciembre del 2009, la segunda fase de vacunación contra la fiebre aftosa, en todo el territorio nacional, con excepción de la provincia insular de Galápagos.

Art. 2.- La organización logística y aplicación de la vacuna será ejecutada por la Comisión Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa (CONEFA), de conformidad a lo estipulado en la Ley de Erradicación de la Fiebre Aftosa.

Art. 3.- AGROCALIDAD, actuará durante toda la fase de vacunación, con médicos veterinarios y personal técnico a nivel nacional, quienes supervisarán el proceso de la vacunación.

Art. 4.- AGROCALIDAD, adquirirá la vacuna antiaftosa, los equipos e implementos a utilizarse en la fase de vacunación y controlará su distribución a nivel nacional, los mismos que serán entregados a los comités locales únicamente.

La venta de la vacuna queda prohibida en todo el territorio nacional.

La aplicación de la vacuna y distribución se realizará por los brigadistas contratados por CONEFA a nivel nacional.

Art. 5.- Difundir a nivel nacional, a través de los medios de comunicación, 5 días previos al inicio de la fase de vacunación y durante los 45 días de duración de la misma.

Art. 6.- La vacunación posterior a los periodos indicados, será autorizada por AGROCALIDAD, únicamente en predios sancionados por incumplimiento de la ley o cuando se presente algún evento sanitario.

Art. 7.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a 30 de octubre del 2009.

Comuníquese y publíquese.

f.) Dr. Francisco A. Jácome Robalino, Director Ejecutivo, Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la Calidad del Agro - AGROCALIDAD.

N° 2009-309

**LA PRESIDENCIA EJECUTIVA
CORREOS DEL ECUADOR**

Que, de acuerdo al Decreto Ejecutivo N° 1207, publicado en el Registro Oficial N° 91 de 29 de julio del 2008, se expidió el Reglamento de los Servicios Postales, que establece que Correos del Ecuador es el Operador Público del Servicio Postal Oficial del Ecuador, entidad de derecho público con patrimonio propio con independencia administrativa y financiera, adscrita a la Vicepresidencia de la República;

Que, de conformidad al Decreto Ejecutivo 1279 de fecha 26 de agosto del 2008, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombra al licenciado Roberto Cavanna Merchán, como Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador;

Que, Correos del Ecuador, por mandato legal tiene capacidad y competencia para emitir sellos postales;

Que, de acuerdo a las normas reglamentarias, para la emisión de sellos postales, se ha considerado pertinente cumplir con los requisitos establecidos, la emisión de sellos postales denominada: "ECUADOR EXPORTA TECNOLOGIA";

Que, el señor Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador, autorizó la emisión de sellos postales y su impresión;

Que, la emisión referida circulará a nivel nacional e internacional; y,

Que, en uso de las facultades legales y reglamentarias, previstas en el literal g) del numeral 2 del Art. 10 del Reglamento Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de Correos del Ecuador, expedido mediante Resolución N° 2008-204 A de 27 de noviembre del 2008, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 518 de 30 de enero del 2009, la Presidencia Ejecutiva de Correos del Ecuador,

Resuelve:

Art. 1.- Aprobar la emisión postal denominada “**ECUADOR EXPORTA TECNOLOGIA**”, autorizada por el Presidente Ejecutivo de Correos del Ecuador, con el tiraje, valor y características siguientes:

PRIMER SELLO: Valor: USD 0,50; tiraje: 50.000 sellos; colores a emitirse: policromía; dimensión del sello: 38 x 28 mm; de perforación, perforación del dentado 13 x 13,5; ilustración de la viñeta; motivo: Ecuador Exporta Tecnología; impresión: I.G.M.- Offset; diseño: Correos del Ecuador.

SOBRE DE PRIMER DIA: Valor USD 2,50; tiraje: 390 sobres; colores a emitirse: policromía; dimensión del sobre: 16 x 10 cm; ilustración de la viñeta: motivo: Ecuador Exporta Tecnología; impresión: particular - Offset; diseño: Correos del Ecuador.

BOLETINES INFORMATIVOS: Sin valor comercial; tiraje 550 boletines; colores a emitirse: policromía; dimensión del boletín: 15 x 9,5 cm; ilustración a la viñeta: motivo: Ecuador Exporta Tecnología; impresión: I.G.M.- Offset; diseño: Correos del Ecuador.

Art. 2.- El pago de esta emisión se aplicará a la Partida “Emisiones Postales y Publicaciones” del Presupuesto vigente de Correos del Ecuador, previo el cumplimiento de lo que establece el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, Art. 33 de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Art. 3.- La impresión de esta emisión la efectuará el Instituto Geográfico Militar, mediante el sistema Offset en policromía, sujetándose a los diseños que entregue la Gerencia Filatélica de Correos del Ecuador, en papel especial con marca de seguridad y según especificaciones, constantes en el artículo Primero de esta resolución.

Art. 4. - Esta resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, a los 23 días del mes de septiembre del 2009.

f.) Lic. Roberto Cavanna Merchán, Presidente Ejecutivo, Correos del Ecuador.

No. 091-2009

**EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO
ECUATORIANO DE NORMALIZACION**

Considerando:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 47 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 4, literal b) de la Ley 180 de Discapacidades; es deber del Estado garantizar políticas de prevención de

las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia procurar la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social, por el que se reconoce el derecho al acceso de manera adecuada a todos los bienes y servicios y la eliminación de las barreras arquitectónicas;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Constitución Política de la República del Ecuador, las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características;

Que, el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio-OMC, se publicó en el Suplemento del Registro Oficial No. 853 de 2 de enero de 1996;

Que, el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio - AOTC de la OMC en su artículo 2 establece las disposiciones sobre la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos por instituciones del Gobierno Central y su notificación a los demás miembros;

Que, se deben tomar en cuenta las decisiones y recomendaciones adoptadas por el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC;

Que, el Anexo III del Acuerdo OTC establece el código de buena conducta para la elaboración, adopción y aplicación de normas;

Que, la Decisión 376 de 1995 de la Comisión de la Comunidad Andina creó “El Sistema Andino de Normalización, Acreditación, Ensayos, Certificación, Reglamentos Técnicos y Metrología”, modificada por la decisión 419 de 31 de julio de 1997;

Que, la Decisión 562 de junio del 2003 de la Comisión de la Comunidad Andina, establece las “Directrices para la elaboración, adopción y aplicación de Reglamentos Técnicos en los Países Miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario”;

Que, mediante Ley No. 2007-76, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 26 del jueves 22 de febrero del 2007, se establece el Sistema Ecuatoriano de la Calidad, que tiene como objetivo establecer el marco jurídico destinado a:

- I) Regular los principios, políticas y entidades relacionados con las actividades vinculadas con la evaluación de la conformidad, que facilite el cumplimiento de los compromisos internacionales en esta materia.
- II) Garantizar el cumplimiento de los derechos ciudadanos relacionados con la seguridad, la protección de la vida y la salud humana, animal y vegetal, la preservación del medio ambiente, la protección del consumidor contra prácticas engañosas y la corrección y sanción de estas prácticas;

Que, es necesario garantizar que la información suministrada a los consumidores sea clara, concisa, veraz, verificable y que esta no induzca a error al consumidor;

Que, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, siguiendo el trámite reglamentario establecido en el artículo 29 de la Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad, ha formulado el presente **Reglamento Técnico Ecuatoriano “Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico”**;

Que, el Directorio del INEN en su sesión llevada a cabo el **30 de enero del 2009**, conoció y aprobó la notificación del mencionado reglamento;

Que, en conformidad con el artículo 2, numeral 2.9.2 del Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC y el artículo 11 de la Decisión 562 de la Comisión de la Comunidad Andina, CAN, este Reglamento Técnico Ecuatoriano fue notificado en 2009-04-09 a la CAN y en 2009-04-23 a la OMC y se han cumplido los plazos preestablecidos para este efecto;

Que, el Directorio del INEN en su sesión llevada a cabo el **14 de agosto del 2009**, conoció y aprobó la oficialización del mencionado reglamento;

Que, por disposición del Directorio del INEN, el Presidente del Directorio debe proceder a la oficialización con el carácter de **OBLIGATORIO**, mediante su publicación en el Registro Oficial; y,

En ejercicio de las facultades que le concede la ley,

Resuelve:

ARTICULO 1.- Oficializar con el carácter de OBLIGATORIO el siguiente **Reglamento Técnico Ecuatoriano RTE INEN 042 “Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico”**.

1. OBJETO

1.1 Este Reglamento Técnico Ecuatoriano establece los requisitos que deben cumplir los espacios de uso público y privado, para definir las condiciones de accesibilidad de todas las personas a fin de proveer seguridad y prevenir los riesgos para la salud y la vida.

2. CAMPO DE APLICACION

2.1 Los criterios técnicos y demás disposiciones del presente Reglamento Técnico Ecuatoriano son aplicables a todos los espacios de uso público y privado, así como las respectivas instalaciones de servicios y mobiliario urbano para la accesibilidad de todas las personas dentro del territorio ecuatoriano, con relación a:

2.1.1 Señalización

2.1.2 Símbolos gráficos

2.1.3 Vías de circulación peatonal

2.1.4 Edificios. Agarraderas, bordillos y pasamanos

2.1.5 Edificios. Rampas fijas

2.1.6 Cruces peatonales a nivel y a desnivel

2.1.7 Edificios. Corredores y pasillos

2.1.8 Estacionamientos

2.1.9 Edificios. Escaleras

2.1.10 Tránsito y señalización

2.1.11 Transporte

2.1.12 Area higiénico sanitaria

2.1.13 Ascensores

2.1.14 Dormitorios

2.1.15 Pavimentos

2.1.16 Espacio de acceso, puertas

2.1.17 Elementos de cierre ventanas

2.1.18 Cocina

2.1.19 Mobiliario urbano

2.1.20 Terminología

3. DEFINICIONES

3.1 Para los efectos de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, se adoptan las definiciones indicadas en la Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 315 y las que se encuentran definidas en el Reglamento Técnico Ecuatoriano de aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

4. CONDICIONES GENERALES

4.1 Toda planificación y/o construcción de: urbanizaciones, edificios, vías vehiculares y peatonales, áreas verdes y recreacionales, parques y demás espacios de uso público y privado, así como también, las respectivas instalaciones de servicios y mobiliarios urbanos en el país, deben cumplir con todo lo especificado en las Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN de Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico.

5. REQUISITOS ESPECIFICOS

5.1 Todos los espacios de uso público y privado, deben cumplir con los requisitos establecidos en las siguientes Normas Técnicas Ecuatorianas NTE INEN, vigentes:

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 239 *Accesibilidad de las personas al medio físico. Señalización.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 240 *Accesibilidad de las personas al medio físico. Símbolo gráfico. Características generales.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 241 *Accesibilidad de las personas al medio físico. Símbolo de sordera e hipoacusia o dificultades sensoriales.*

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 242
Accesibilidad de las personas al medio físico. Símbolo de no vidente y baja visión.

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 243
Accesibilidad de las personas al medio físico. Vías de circulación peatonal.

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 244
Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, agarraderas, bordillos y pasamanos.

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 245
Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Rampas fijas.

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 246
Accesibilidad de las personas al medio físico. Cruces peatonales a nivel y a desnivel.

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 247
Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Corredores y pasillos o características generales.

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 248
Accesibilidad de las personas al medio físico. Estacionamientos.

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 249
Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Escaleras.

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 291
Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Tránsito y señalización.

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 292
Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Transporte.

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 293
Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Área higiénica sanitaria.

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 299
Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Ascensores.

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 300
Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Espacios, dormitorios.

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 301
Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Espacio, pavimentos.

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 309
Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Espacios de acceso, puertas.

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 312
Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Elementos de cierre, ventanas.

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 313
Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Espacios, cocina.

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 314
Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Mobiliario urbano.

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 315
Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Terminología.

6. DOCUMENTOS NORMATIVOS CONSULTADOS O DE REFERENCIA

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 239
Accesibilidad de las personas al medio físico. Señalización.

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 240
Accesibilidad de las personas al medio físico. Símbolo gráfico. Características generales.

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 241
Accesibilidad de las personas al medio físico. Símbolo de sordera e hipoacusia o dificultades sensoriales.

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 242
Accesibilidad de las personas al medio físico. Símbolo de no vidente y baja visión.

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 243
Accesibilidad de las personas al medio físico. Vías de circulación peatonal.

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 244
Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios, agarraderas, bordillos y pasamanos.

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 245
Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Rampas fijas.

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 246
Accesibilidad de las personas al medio físico. Cruces peatonales a nivel y a desnivel.

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 247
Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Corredores y pasillos o características generales.

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 248
Accesibilidad de las personas al medio físico. Estacionamientos.

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 249
Accesibilidad de las personas al medio físico. Edificios. Escaleras.

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 291
Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Tránsito y señalización.

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 292
Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico. Transporte.

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 293 *Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico*. Área higiénico sanitaria.

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 299 *Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico*. Ascensores.

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 300 *Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico*. Espacios, dormitorios.

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 301 *Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico*. Espacio, pavimentos.

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 309 *Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico*. Espacios de acceso, puertas.

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 312 *Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico*. Elementos de cierre, ventanas.

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 313 *Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico*. Espacios, cocina.

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 314 *Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico*. Mobiliario urbano.

Norma Técnica Ecuatoriana NTE INEN 2 315 *Accesibilidad de las personas con discapacidad y movilidad reducida al medio físico*. Terminología.

Ley sobre Discapacidades y su reglamento.

Ley 2007-76 del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

7. DEMOSTRACION DEL CUMPLIMIENTO CON EL PRESENTE REGLAMENTO TECNICO ECUATORIANO

7.1 Los profesionales responsables de planificar, construir y/o remodelar los espacios públicos y privados deben cumplir con todo lo dispuesto en este Reglamento Técnico Ecuatoriano y con las demás disposiciones establecidas en otras leyes y reglamentos vigentes aplicables a la accesibilidad.

7.2 La demostración de la conformidad con el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano debe realizarse mediante la presentación de un certificado de conformidad, de acuerdo con lo establecido por el Consejo Nacional de la Calidad, CONCAL.

8. ORGANISMOS ENCARGADOS DE LA EVALUACION Y LA CERTIFICACION DE LA CONFORMIDAD

8.1 La evaluación y la certificación de la conformidad exigida en el presente Reglamento Técnico Ecuatoriano debe ser realizada por entidades debidamente acreditadas o designadas, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad.

8.2 En el caso de que en el Ecuador no existan laboratorios acreditados para este objeto, el organismo certificador utilizará, bajo su responsabilidad, datos de un laboratorio designado por el Consejo Nacional de la Calidad, CONCAL, o reconocido por el organismo certificador.

9. AUTORIDAD DE FISCALIZACION Y/O SUPERVISION

9.1 El Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS, es la autoridad competente para efectuar las labores de vigilancia y control del cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento Técnico Ecuatoriano, a través de los organismos pertinentes, de acuerdo con lo establecido en la Ley sobre Discapacidades y su reglamento general.

10. TIPO DE FISCALIZACION Y/O SUPERVISION

10.1 La fiscalización y/o supervisión del cumplimiento del presente Reglamento Técnico Ecuatoriano lo realizará el Consejo Nacional de Discapacidades, CONADIS, conjuntamente con el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN y en coordinación con los organismos pertinentes en materia de la accesibilidad de las personas con discapacidad, en todos los espacios de uso público y privado del país, sin previo aviso.

11. REGIMEN DE SANCIONES

11.1 Los responsables de la planificación, construcción y/o remodelación de: urbanizaciones, edificios, vías vehiculares y peatonales, áreas verdes y recreacionales, parques y demás espacios de uso público y privado, así como, las instalaciones de servicios y mobiliarios urbanos en el país que incumplan con lo establecido en este Reglamento Técnico Ecuatoriano recibirán las sanciones previstas en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes, según el riesgo que implique para los usuarios y la gravedad del incumplimiento.

12. RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANISMOS DE EVALUACION DE LA CONFORMIDAD

12.1 Las entidades que hayan extendido certificados de conformidad erróneos, tendrán responsabilidad administrativa, civil, penal y/o fiscal de acuerdo con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

13. REVISION Y ACTUALIZACION DEL REGLAMENTO TECNICO

13.1 Con el fin de mantener actualizadas las disposiciones de este Reglamento Técnico Ecuatoriano, el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, lo revisará en un plazo no mayor a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su entrada en vigencia, para incorporar avances tecnológicos o requisitos adicionales de seguridad para la protección de la salud, la vida y el ambiente, de conformidad con lo establecido en la Ley del Sistema Ecuatoriano de la Calidad y demás leyes vigentes.

ARTICULO 2.- Este Reglamento Técnico Ecuatoriano entrará en vigencia transcurridos ciento ochenta días calendario desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, 13 de octubre del 2009.

f.) Eco. Andrés Robalino, Presidente del Directorio.

f.) Ing. Bolívar Aguilera M. Sc., Secretario del Directorio.

MIC.- Certifico es fiel copia del original.- Archivo Central.- f.) Ilegible.- 13 de octubre del 2009.

No. REO-JURRDRI09-00686

**EL DIRECTOR REGIONAL EL ORO DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 del 2 de diciembre de 1997, el Director Regional de El Oro del Servicio de Rentas Internas ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que, el numeral 2 del artículo 24 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas dentro de su jurisdicción, y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que, el artículo 76 del Código Tributario determina que las competencias en materia tributaria pueden ser ejercidas mediante delegación o sustitución en los casos prescritos en la ley;

Que, mediante Resolución No. REO-DNRRENI09-00448 de 1 de julio del 2009, el Director General del Servicio de Rentas Internas expidió nombramiento al Ing. Jaime Andrés Ordóñez Andrade, luego de que el Directorio del Servicio de Rentas Internas lo designase como Director Regional El Oro;

Que, el Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas en su artículo 84 establece como funciones del Director Regional el asegurar la aplicación de los procedimientos de verificación y control para garantizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente; el dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión operativa y administrativa de la Dirección Regional, de las direcciones provinciales, zonales o agencias bajo su jurisdicción, de conformidad con las disposiciones legales reglamentarias y de los procedimientos establecidos;

Que, es necesario optimizar las atribuciones de los distintos funcionarios de la Dirección Regional El Oro, con el fin de mejorar la atención al contribuyente, desconcentrando las funciones que estos tienen asignadas; y,

En aplicación del artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, y de conformidad con las normas legales vigentes,

Resuelve:

ARTICULO UNO: Dejar sin efecto la Resolución No. REO-JURRDRI09-00108, publicada en el Registro Oficial No. 600 del 28 de mayo del 2009.

ARTICULO DOS: Delegar, al funcionario César Alejandro Encalada Cuenca, la emisión y suscripción de documentos mediante los cuales se atiendan solicitudes de los sujetos pasivos que realicen trámites en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, tendientes a que se certifique su calidad de contribuyentes especiales, de no estar inscrito en el Registro Unico de Contribuyentes, el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, y, la calidad de artesanos calificados facultados para emitir comprobantes de venta con tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Ing. Jaime Ordóñez Andrade, Director del Servicio de Rentas Internas Regional El Oro, en Machala, a 4 de noviembre del 2009.

Lo certifico.

f.) Lic. Tania Urdiales Espinoza, Secretaria Regional Servicio de Rentas Internas de El Oro.

No. REO-JURRDRI09-00687

**EL DIRECTOR REGIONAL EL ORO DEL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, publicada en el Registro Oficial No. 206 del 2 de diciembre de 1997, el Director Regional de El Oro del Servicio de Rentas Internas ejercerá dentro de su respectiva jurisdicción, las funciones que el Código Tributario le asigna al Director General del Servicio de Rentas Internas;

Que, el numeral 2 del artículo 24 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, establece como facultad de los directores regionales entre otras, las de dirigir, organizar, coordinar y

controlar la gestión del Servicio de Rentas Internas dentro de su jurisdicción, y vigilar la estricta aplicación de las leyes y reglamentos tributarios;

Que, el artículo 76 del Código Tributario determina que las competencias en materia tributaria pueden ser ejercidas mediante delegación o sustitución en los casos prescritos en la ley;

Que, mediante Resolución No. REO-DNRRENI09-00448 de 1 de julio del 2009, el Director General del Servicio de Rentas Internas expidió nombramiento al Ing. Jaime Andrés Ordóñez Andrade, luego de que el Directorio del Servicio de Rentas Internas lo designase como Director Regional El Oro;

Que, el Reglamento Orgánico Funcional del Servicio de Rentas Internas en su artículo 84 establece como funciones del Director Regional el asegurar la aplicación de los procedimientos de verificación y control para garantizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente; el dirigir, organizar, coordinar y controlar la gestión operativa y administrativa de la Dirección Regional, de las direcciones provinciales, zonales o agencias bajo su jurisdicción, de conformidad con las disposiciones legales reglamentarias y de los procedimientos establecidos;

Que, es necesario optimizar las atribuciones de los distintos funcionarios de la Dirección Regional El Oro, con el fin de mejorar la atención al contribuyente, desconcentrando las funciones que estos tienen asignadas; y,

En aplicación del artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, y de conformidad con las normas legales vigentes,

Resuelve:

ARTICULO UNO: Dejar sin efecto la Resolución No. REO-JURR-2008-00375, publicada en el Registro Oficial No. 534 del 25 de febrero del 2009.

ARTICULO DOS: Delegar, al Econ. Yimmy Francisco Fernández Cuenca, la emisión y suscripción de documentos mediante los cuales se atiendan solicitudes de los sujetos pasivos que realicen trámites en la provincia de El Oro, tendientes a que se certifique su calidad de contribuyentes especiales, de no estar inscrito en el Registro Unico de Contribuyentes, el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, y, la calidad de artesanos calificados facultados para emitir comprobantes de venta con tarifa 0% del Impuesto al Valor Agregado.

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el Ing. Jaime Ordóñez Andrade, Director del Servicio de Rentas Internas Regional El Oro, en Machala, a 4 de noviembre del 2009.

Lo certifico.

f.) Lic. Tania Urdiales Espinoza, Secretaria Regional Servicio de Rentas Internas de El Oro.

N° 186-2004

En el juicio de pago indebido que sigue la Cía. ECUAJUGOS S. A., contra el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, a 18 de octubre del 2007; las 09h00.

VISTOS: Mediante sentencia de mayoría dictada el 1 de septiembre del 2004, la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1 de Quito, acepta la demanda de impugnación presentada por los señores Héctor Lozano Figueroa y Ramiro Moncayo Lara, en sus calidades de directores titulares y por tanto representantes legales de la Compañía ECUAJUGOS S. A., tal como lo acreditan con sus respectivos nombramientos debidamente inscritos: y declara sin efecto ni valor jurídico la resolución innumerada dictada por el Gerente de Asesoría Jurídica de la Corporación Aduanera Ecuatoriana encargado, y dispone que se emita las correspondientes notas de crédito a favor de la actora. Dentro del término concedido en el Art. 5 de la Ley de Casación, el Dr. Patricio Suárez B., Procurador Judicial del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, presenta un escrito que contiene su recurso, amparándose para ello en la causal primera del Art. 3 de la referida ley. Aceptado que ha sido a trámite por la Sala juzgadora en auto del 24 de septiembre del 2004, y una vez que ha subido el proceso a esta Sala Especializada de la Corte Suprema, se ratifica la aceptación a trámite en providencia del 13 de enero del 2005, se ha corrido traslado a la empresa actora, para que se pronuncie conforme lo señala el Art. 13 de la ley de la materia, habiendo en dicho término comparecido la doctora Mónica Guarderas Pérez Anda, justificando la representación legal de la compañía oponiéndose a la concesión del recurso.- Concluida la tramitación de la causa y siendo su estado el de dictar sentencia para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política vigente en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La Corporación Aduanera Ecuatoriana a través de su Procurador en el escrito que contiene su recurso (fs. 265 a 266 de los autos) dice que la causal en la que se fundamenta es la contemplada en la primera del Art. 3 de la Ley de Casación, por aplicación indebida en la sentencia de los preceptos previstos en el Art. 323 del Código Tributario.- En síntesis manifiesta que ECUAJUGOS S. A. solicitó al Administrador de Aduanas del I Distrito, luego de algún tiempo del trámite de nacionalización, la autorización de devolución de las mercaderías importadas al país, por cuanto el producto no reunía las características organolépticas haciéndolo inutilizable, por lo que amparado en el Art. 7 y siguientes del Acuerdo No. 805 que reglamenta el Art. 57 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas, pide además, la devolución de lo que pagó por impuestos a la importación al consumo, pago que para la Administración Tributaria fue hecho en forma totalmente "DEBIDA" y por tanto no es verdad que se ha producido un "pago indebido" como lo señala la sentencia. **TERCERO:** Por su parte la actual representante de la empresa actora, defendiendo la validez de la sentencia recurrida, dice que el Dr. Patricio Suárez Barroso carece de legitimidad para comparecer en

el recurso de casación a nombre de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, para lo cual hace un extensivo recuento de los escritos presentados por el mentado profesional en defensa de la Administración Tributaria. En forma subsidiaria, manifiesta que la sentencia no ha hecho otra cosa que aplicar en estricto sentido el Art. 288 del Código Tributario, que lo transcribe, y que no existe aplicación indebida del Art. 323 del mismo Código, y que la pretensión del recurrente de que no se reconozca intereses de conformidad con lo dispuesto en el Art. 21 del Código Tributario, es improcedente, pues la Segunda Sala reconoció que se hizo un pago indebido, que por todo ello debe rechazarse el recurso propuesto. **CUARTO:** En primer lugar es necesario dejar sentado, que en jurisprudencia unánime de todas las salas de esta Corte Suprema de Justicia, se ha declarado que está legitimado para interponer el recurso de casación, cualquiera de las partes que se creyere agraviado con la sentencia del Tribunal Distrital o Corte Superior de Justicia, y bien puede hacerlo el abogado o Procurador Judicial que ha venido actuando dentro del proceso de impugnación, a nombre u ofreciendo poder o ratificación de la Autoridad Administrativa demandada; consta en los autos que el Dr. Patricio Suárez Barroso compareció en el juicio de impugnación N° 2411 ante la Sala juzgadora, en la calidad que invoca en el escrito que contiene el recurso de casación, por lo mismo su personería está plenamente justificada y no procede inaceptar el recurso por esta causa.

QUINTO: Corresponde entonces, a esta Sala Especializada de la Corte Suprema determinar si la Sala Juzgadora aplicó o no, conforme a derecho, la norma prevista en el Art. 323 (desde la codificación de junio del 2005, Art. 122) del Código Tributario, al declarar a la resolución sin número dictada por el Gerente de Asesoría Jurídica de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, encargado, del 29 de diciembre de 1999 sin validez jurídica.- De la lectura del expediente y de la sentencia, se desprende varios hechos, que incluso no han sido contradichos por las partes: 1) Que se hizo una importación a consumo, a nombre de la compañía ECUAJUGOS S. A. por una mercadería que llegó en mal estado, por la cual se pagaron derechos arancelarios el momento de la nacionalización. 2) Que la empresa, pidió expresamente a la Administración Aduanera, el permiso de reexportar la mercadería dañada y la devolución de lo que pagó para su nacionalización, amparado para ello en el Art. 7 y siguientes del Acuerdo N° 805 que reglamenta el Art. 57 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Aduanas. 3) Que la Corporación Aduanera Ecuatoriana admitió y por tanto fue reexportada dicha mercadería, pero que nada dijo sobre la devolución de lo que considera la empresa pagó indebidamente. 4) Que la sentencia acepta la pretensión del actor y ordena por considerarlo "pago indebido" la devolución de lo pagado en concepto de impuesto y adicionalmente lo que corresponde a intereses desde la fecha del pago. Para resolver es importante referir el contenido de los Arts. 7 y 12 del Acuerdo N° 805, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 567, del 14 de noviembre de 1994, los que a la letra dicen: **II DEVOLUCION AL EXTERIOR, EN CASOS EXCEPCIONALES, DE MERCANCIAS IMPORTADAS A CONSUMO DEFINITIVO.** "Art. 7 los Administradores de Distrito, previa comprobación y mediante resolución, podrán autorizar la devolución al exterior, de la totalidad o parte de las mercancías declaradas a consumo definitivo, en los siguientes casos: a) Que las mercancías no estén conformes con las cláusulas

del contrato suscrito entre el proveedor extranjero y el comprador del país, derivadas de su naturaleza, calidad o características técnicas o que las haga inutilizables para el uso o destino para el cual fueron adquiridas...": tal situación ha sido reconocida no solo por la sentencia recurrida sino también por la propia Administración Aduanera, que lo que reclama en su recurso es que el pago hecho por la importadora no es "indebido", sino que lo hizo debidamente. Al respecto cabe referirse al concepto de "pago indebido" señalado en el Art. 122 del Codificado Código Tributario, que textualmente dice: "Pago indebido.- Se considerará pago indebido, el que se realice por un tributo no establecido legalmente o del que haya exención por mandato legal; el efectuado sin que haya nacido la respectiva obligación tributaria, conforme a los supuestos que configuran el respectivo hecho generador. En iguales condiciones, se considerará pago indebido aquel que se hubiere satisfecho o exigido ilegalmente o fuera de la medida legal". Para el caso concreto, es una verdad irrefutable que los pagos efectuados para la nacionalización de la mercadería por parte de ECUAJUGOS S. A. estuvieron enmarcados dentro de los parámetros legales pues se hizo por un tributo preestablecido del cual no hay exoneración alguna, el hecho generador estuvo perfectamente delimitado y determinado por declaración del propio sujeto pasivo; sin embargo, y por las circunstancias reconocidas por las partes y que concuerdan con el texto del Acuerdo N° 805 antes transcrito, la mercadería debió ser devuelta al proveedor extranjero, y por tanto tenía derecho la empresa actora a que se devuelva lo que pagó "debidamente", caso similar ocurre cuando el exportador nacional, tienen derecho a que se le devuelva el IVA en la adquisición de bienes e insumos locales, necesarios para la fabricación de los bienes que exporta, y el cual ha sido calificado como "debidos" por esta Sala en más de tres fallos concordantes y uniformes.- Sin que sea menester entrar en más análisis, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acepta el recurso de casación propuesto por la Corporación Aduanera Ecuatoriana, y declara que el pago efectuado por la Empresa ECUAJUGOS S. A. es un pago "debido", que por efectos de devolución al extranjero, tiene derecho a que se le reintegre lo pagado en concepto de impuestos aduaneros en la importación al consumo; pero no ha lugar al reconocimiento de intereses, por cuanto la norma legal y reglamentaria no lo han contemplado. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a dieciocho de octubre del dos mil siete, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede a Mónica Guarderas Pérez Anda, Presidenta y representante legal de la Compañía ECUAJUGOS S. A., en el casillero judicial N° 3702; y, al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en el casillero judicial N° 2253.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

186-2004 ACLARACION/AMPLIACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, a 31 de octubre del 2007; las 09h00.

VISTOS: La Presidenta y representante legal de ECUAJUGOS S. A. el 23 de octubre del 2007 solicita la aclaración y ampliación de la sentencia dictada el 18 de los mismos mes y año por esta Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, dentro del recurso de casación 186-2004. Se ha corrido traslado a la Autoridad Tributaria demandada, Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, quien no ha contestado hasta la presente fecha. En consecuencia, para resolver acerca de este pedido, se considera: 1. La empresa actora pide se amplíe la sentencia indicando de manera expresa el monto y la forma como se le debe reintegrar lo pagado en concepto de impuestos aduaneros y a quien corresponde realizar ese reintegro. Además, pide se aclare que el monto del reintegro asciende a S/. 81'931.586 sucres o su equivalente en dólares, devolución que a su juicio debe hacerse mediante la emisión de la respectiva nota de crédito por parte de la Administración de Aduanas del I Distrito. 2. De conformidad con el inciso segundo del Art. 274 del Código Tributario, en consonancia con el Art. 282 del Código de Procedimiento Civil, la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere obscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos o se hubiere omitido decidir sobre multas, intereses o costas. 3. La sentencia del 18 de octubre del 2007, en su parte dispositiva "acepta el recurso de casación propuesto por la Corporación Aduanera Ecuatoriana, y declara que el pago efectuado por la Empresa ECUAJUGOS S. A. es un pago 'debido', que por efectos de devolución al extranjero, tiene derecho a que se le reintegre lo pagado en concepto de impuestos aduaneros en la importación al consumo; pero no ha lugar el reconocimiento de intereses, por cuanto la norma legal y reglamentaria no lo han contemplado". De esta forma, casa la sentencia expedida por la Sala juzgadora, declarando que el pago realizado por la empresa actora no es indebido, sino debido, y que a lo que tiene derecho, es a la devolución de los impuestos aduaneros por haber restituido al extranjero la mercadería por la que se los pagó. Con esta decisión, han quedado suficientemente resueltos los puntos sobre los que se trabó la litis, esto es, la legitimidad de la resolución impugnada y la alegada existencia de un pago indebido. No se advierte que se haya omitido resolver acerca de multas, intereses o costas. Por tanto, no se ha producido el supuesto previsto en la ley para que esta Sala proceda a la ampliación de la sentencia. Con relación a la necesidad de aclarar a quien corresponde realizar la devolución, cabe señalar que aunque ello no está señalado expresamente en la sentencia, es evidente que la devolución debe ser hecha por la Autoridad Tributaria demandada, a quien se pago dichos tributos; y, con respecto al monto que debe ser devuelto a la empresa actora, debe recordarse que la ejecución de las sentencias, y por ende, la liquidación del monto a devolverse, no es un asunto que corresponda a esta Sala, la que al tener como única competencia el conocer y resolver el especialísimo recurso de casación, solo puede velar por la debida aplicación del derecho a los hechos. En mérito de estas consideraciones, y por cuanto la sentencia expedida por esta Sala de lo Fiscal el 18 de octubre del 2007 es

suficientemente clara y ha resuelto todos los puntos sobre los que se trabó la litis, desecha el pedido de aclaración y ampliación formulado por la Presidenta y representante legal de ECUAJUGOS S. A. y ordena que la actuario de la Sala proceda a la inmediata devolución del proceso al Tribunal de origen, para los fines consiguientes. Notifíquese.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a treinta de octubre del dos mil siete, a partir de las quince horas, notifiqué el auto que antecede a Mónica Guarderas Pérez Anda, Presidenta y representante legal de la Compañía ECUAJUGOS S. A., en el casillero judicial N° 3702 del Dr. Diego Ribadeneira; y, al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en el casillero judicial N° 2253.

Certifico.- f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

Razón: Las seis copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de pago indebido N° 186-2004, seguido por Mónica Guarderas Pérez Anda, Presidenta y representante legal de la Compañía ECUAJUGOS S. A., contra el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Quito, a 13 de noviembre del 2007.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 50-2005

En el juicio de pago indebido que sigue la Cía. Máquinas y Suministros MAQSUM C. Ltda., contra el Gerente General del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, a 29 de octubre del 2007; las 09h30.

VISTOS: El Coronel EMC Amazonas García Domínguez, en su calidad de Gerente del I Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, como parte demandada, en el juicio de pago indebido N° 4689-1633-03, el 11 de febrero del

2005 interpone recurso de casación en contra de la sentencia de mayoría del 20 de enero del 2005 expedida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 con sede en la ciudad de Guayaquil, juicio propuesto por el señor Otto Xavier Orellana González, en su calidad de Gerente y por tanto representante legal de la Compañía MAQUINAS Y SUMINISTROS, MAQSUM Cía. Ltda. Concedido el recurso por la Sala juzgadora en auto de mayoría del 24 de febrero del 2005, ha subido para su confirmación o rechazo a esta Sala Especializada, ratificación que ha ocurrido en auto del 2 de febrero del 2006, corriendo traslado a la parte contraria al tenor de lo que señala el Art. 13 de la Ley de Casación. La Administración Tributaria, a través de su nuevo personero el Econ. Gilberto Chávez Rodríguez y la empresa actora, fuera del término previsto en la norma, se han limitado a señalar domicilio judicial para recibir notificaciones posteriores, habiendo la Sala, a pedido del recurrente, fijado día y hora para la realización de una audiencia de estrados, la que no se realizó por el motivo señalado en la razón de fs. 18 del cuadernillo de casación.- Concluida la tramitación y pedidos los autos para resolver, se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad con el Art. 200 de la Constitución Política vigente en concordancia con el Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La Corporación Aduanera Ecuatoriana, a través del Gerente del I Distrito de ese entonces, fundamenta su extenso recurso de casación (de fs. 456 a 491) en las causales 1ra., 2da. y 3ra. del Art. 3 de la Ley de Casación y alega en forma bastante confusa y contradictoria que al expedirse la sentencia se ha infringido los Arts. 76 y 77 de la Ley Orgánica de Aduanas, Arts. 82, 83 y 84 del Código Tributario; Arts. 65 y 68 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, y otras normas que transcribe textualmente pero no especifica. **TERCERO:** Argumenta el recurrente que la demanda de impugnación fue presentada fuera de tiempo que la sentencia debió referirse al fondo mismo del asunto y no declarar el silencio administrativo positivo porque es una cuestión meramente formal, sacrificando así a la justicia; que las tasas de salvaguardia expedidas por decreto ejecutivo por el Presidente de la República fueron legítimamente aplicadas en las importaciones de la actora y se ratifica en que no hubo tal silencio administrativo, pues la CAE notificó dentro del plazo la resolución del 18 de octubre del 2002 que expresamente negó la pretensión de devolver el supuesto pago indebido a la reclamante. **CUARTO:** Es indudable y nadie a puesto en duda que la Corporación Aduanera Ecuatoriana es una persona de derecho público autónoma que lleva adelante la ejecución de la política aduanera en el país y que debe ejercer las atribuciones asignadas en la ley y debe apegar sus actos a las disposiciones constitucionales y legales en especial las que rigen el sistema aduanero constantes en la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento de aplicación, y por supuesto, tampoco admite discusión que el importador o exportador debe cumplir estrictamente los dictados de las normas constitucionales, legales y disposiciones administrativas. **QUINTO:** Dentro de este contexto, corresponde a esta Sala Especializada dilucidar si la Sala juzgadora infringió las normas legales mencionadas por el recurrente el momento que dictó la sentencia, y en primer término aquella que señala que la demanda fue presentada fuera de plazo, pues de ser verdad lo afirmado, la Sala juzgadora no podía entrar a considerar ningún otro asunto, y en primera providencia, desechar la demanda. Al respecto el inciso

segundo del Art. 243 del Código Tributario, vigente a la fecha de iniciación del juicio de impugnación (Art. 229 de la codificación de junio del 2005) señala que el plazo para presentar la demanda, en caso de que se impugne una resolución administrativa que niegue la devolución de lo que se pretenda indebidamente pagado, es el de seis meses. En el caso sub júdice, si la resolución impugnada se dictó el 18 de octubre del 2002, y la demanda se presentó el 1 de abril del 2003, aún en el supuesto de habérsela notificado el mismo día (asunto que es negado por la actora) estuvo dentro del término señalado en la referida norma del Código Tributario, por tanto carece de fundamento la pretensión del recurrente y se la rechaza. **SEXTO:** Corresponde entonces a esta Sala Especializada, afrontar si la sentencia del Tribunal a-quo que reconoció haberse producido la aceptación tácita del reclamo administrativo presentado por la Empresa MAQSUM Cía. Ltda. y declaró sin valor alguno la resolución del Gerente del I Distrito de la CAE, estuvo o no dentro de los parámetros de tiempo fijados en la ley, puesto que de haberse producido la aceptación tácita, como la Sala y la jurisprudencia de la Corte lo ha dicho, ella tiene el carácter de acto firme que ha causado estado.- De fs. 140 a 143 de los autos aparece el reclamo de pago indebido propuesto por la empresa actora, con sello de presentación de fecha 27 de septiembre del 2002, habiendo varios escritos de prueba, con lo que se demuestra haberse concedido dicho término. El Art. 77 de la Ley Orgánica de Aduanas textualmente dice: "El Gerente ante el cual se presentó el reclamo, **resolverá las reclamaciones en el término de veinte días** contados desde el día siguiente al de la presentación de la petición, término al que se añadirá el que se haya concedido para la presentación de pruebas, el mismo que no excederá de diez días.", y en su inciso tercero se lee: "La falta de resolución dentro del plazo previsto en el inciso primero de este artículo causará la aceptación del reclamo." (negritas y subrayado de la Sala). Si la resolución que puso término al reclamo fue expedida el 18 de octubre del 2002, debió demostrar la Administración Aduanera (pues es negado expresamente por la empresa actora) que la reclamante fue NOTIFICADA dentro de los treinta días referidos en la norma transcrita, lo cual debió resultar fácil, puesto que en el reclamo se había señalado casilla judicial en donde recibir las notificaciones (casilla 3386) conforme a lo señalado en el Art. 112 del Código Tributario, y con una simple certificación del Jefe de la Oficina de Sorteos de la Corte Superior de Guayaquil, hubiese quedado convalidada tal diligencia; consta del proceso a fs. 414 tal certificación, pero se ha cometido un grave error al enviar a la casilla 432, lo que equivale a no hacerla, causando con ello la ineficacia del acto, según lo señala el Art. 85 del Código Tributario, y su consecuencia lógica, el silencio administrativo positivo que ha sido declarado, en apego a las normas transcritas, por la Sala Unica de Tribunal Distrital N° 2 de Guayaquil. En mérito de las consideraciones expuestas, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación propuesto por el Gerente del I Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Sin costas. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministros Juez.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a veintinueve de octubre del dos mil siete, a partir de las quince horas, notifiqué la sentencia que antecede a Otto Xavier Orellana González, representante legal de la Compañía Máquinas y Suministros, MAQSUM C. LTDA., en el casillero judicial N° 2452 del Dr. César Baquerizo; y al Gerente General y Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en el casillero judicial N° 1346.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

Razón: Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de Pago Indebido N° 50-2005, seguido por Otto Xavier Orellana González, representante legal de la Compañía Máquinas y Suministros, MAQSUM C. LTDA., contra el Gerente General y Gerente del Primer Distrito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Quito, a 13 de noviembre del 2007.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

su respectivo nombramiento debidamente inscrito; y declara haberse producido la aceptación tácita valor legal alguno la Resolución Administrativa del 24 de octubre del 2001 dictada por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Dentro del término concedido en el Art. 5 de la Ley de Casación, el Crnel. EMC. Ing. Juan Reinoso Sola, en su calidad de Gerente General de la CAE, presenta un escrito que contiene su recurso, amparándose para ello en la causal segunda del Art. 3 de la referida ley. Aceptado que ha sido a trámite por la Sala juzgadora en auto de 4 de mayo del 2005, y una vez que ha subido el proceso a esta Sala Especializada de la Corte Suprema, se ratifica la aceptación a trámite en providencia de 1 de marzo del 2006, se ha corrido traslado a la empresa actora, para que se pronuncie conforme lo señala el Art. 13 de la Ley de la materia, habiendo en dicho término comparecido el ingeniero Fabio Moreno Charme, defendiendo los argumentos y fundamentación de la sentencia y oponiéndose a la concesión del recurso.- Concluida la tramitación de la causa y siendo su estado el de dictar sentencia para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política vigente en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La Corporación Aduanera Ecuatoriana a través de su representante legal en el escrito que contiene su recurso (fs. 75 a 77 de los autos) dice que la causal en la que se fundamenta es la contemplada en la segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación del Art. 6 y letras a), c) y d) del Art. 34 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, del Art. 118 de la Constitución Política de la República, 38 de la Ley de Modernización y Art. 355 del Código de Procedimiento Civil, y la aplicación indebida del Art. 252 del Código Tributario.- En síntesis manifiesta que el Procurador General del Estado jamás ha sido citado legalmente en este juicio, siendo el representante judicial del Estado, incumpliendo así el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, puesto que la CAE en conformidad con el numeral 5 del Art. 118 de la Constitución es una institución del Estado, por ello es jurídicamente imposible considerar que no es imprescindible la presencia del Procurador General del Estado, causando con todo ello la nulidad procesal, pues la citación a la parte demandada es una solemnidad sustancial de todo juicio o proceso al tenor de lo estatuido en el Art. 355 del Código de Procedimiento Civil, nulidad que solicita sea declarada en sentencia por el Tribunal de Casación. **TERCERO:** Por su parte el representante de la Empresa actora, defendiendo la validez de la sentencia recurrida, dice que a la fecha que propuso su demanda, no correspondía, y tampoco actualmente corresponde que el Procurador General del Estado, intervenga como parte en el proceso contencioso tributario, que en el mejor de los casos puede supervisar el curso de los juicios, que justamente por ello se limitó a solicitar en su demanda se notifique a dicho funcionario con la demanda; que por todo ello la sentencia jamás ha dejado de cumplir o de aplicar las normas legales referidas por el demandado en su recurso y que por todo ello debe rechazarse el propuesto. **CUARTO:** En jurisprudencia unánime y reiterada esta Sala Especializada de la Corte Suprema de Justicia, ha declarado que en conformidad a lo dispuesto en el Art. 227 del Código Tributario (ex 241), **demandado** en el proceso contencioso administrativo es la autoridad del órgano administrativo del que emanó el acto o resolución que se impugna (así se señaló por ejemplo en los procesos Nos.

N° 36-2006

En el juicio de impugnación que sigue la Cía. IPAC S. A., contra el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 30 de octubre del 2007; las 10h00.

VISTOS: Mediante sentencia dictada el 6 de abril del 2005, la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 de Guayaquil, acepta la demanda de impugnación presentada por el señor ingeniero Fabio Moreno Charme, en su calidad de Gerente General y por tanto representante legal de la compañía IPAC S. A., tal como lo acreditó con

51-1999, 95-2000 y 107-2002 sentencias publicadas en los registros oficiales Nos. 543, 601 y 229 de 27 de marzo del 2002, 20 de junio del 2002 y 10 de diciembre del 2003, respectivamente). Es entonces importante referirse al contenido del Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, que textualmente dice: "Toda demanda o actuación para iniciar un proceso judicial, procedimiento alternativo de solución de conflictos y procedimiento administrativo de impugnación o reclamo **contra organismos y entidades del sector público**, deberá citarse o notificarse obligatoriamente al Procurador General del Estado" (negritas fuera del texto original). En el caso específico la demanda de impugnación no se ha intentado en contra de entidad pública alguna sino en contra del Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, autoridad administrativa que omitió resolver el reclamo administrativo dentro del término fijado en el Art. 77 de la Ley Orgánica de Aduanas, y que por cuyo efecto, como bien lo reconoce la Sala juzgadora, fue aceptado por silencio administrativo positivo. Ya esta Sala en fallo de triple reiteración, lo que constituye jurisprudencia obligatoria al tenor de lo ordenado en el Art. 19 de la Ley de Casación, ha sentado como criterio único que en materia contencioso tributaria no es preciso contar con el Procurador General del Estado, y que la falta de citación a este funcionario no constituye violación de trámite.- Por todo lo expuesto, no existe nulidad alguna que declarar en el proceso 3979-1408-01. Sin que sea menester entrar en más análisis, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación propuesto por la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Sin costas. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a treinta de octubre del dos mil siete, a partir de las catorce horas treinta notifiqué la sentencia que antecede al Ing. Fabio Moreno Charme, representante legal de la Compañía IPAC S. A., en el casillero judicial N° 1330 del Dr. Jacinto Garaicoa; al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, en el casillero judicial N° 1346; y, al Procurador General del Estado, en el casillero judicial N° 1200.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

Razón: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación N° 36-2006, seguido por el Ing. Fabio Moreno Charme,

representante legal de la Compañía IPAC S. A., contra el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.- Quito, a 13 de noviembre del 2007.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 47-2006

En el juicio de impugnación que sigue el Gerente de la Cía. Aluminios Continental Cía. Ltda. "ALUCON", contra el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL**

Quito, a 30 de octubre del 2007; las 08h33.

VISTOS: Mediante sentencia dictada el 12 de mayo del 2005, la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 2 de Guayaquil, acepta la demanda de impugnación presentada por el señor abogado Julio César Sacoto Cobos, en su calidad de Procurador Judicial de la compañía ALUMINIOS CONTINENTAL C. Ltda., tal como lo acreditó con la pertinente escritura pública de procuración; y declara haberse producido la aceptación tácita de lo pretendido en su reclamo y sin valor legal alguno la rectificación de tributos N° 028-09-01-02-0004 y la consecuyente resolución administrativa del 10 de julio del 2002 dictadas por el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Dentro del término concedido en el Art. 5 de la Ley de Casación, el Crnel. EMC. Ing. Juan Reinoso Sola, en su calidad de Gerente General de la CAE, presenta un escrito que contiene su recurso, amparándose para ello en la causal quinta del Art. 3 de la referida ley. Aceptado que ha sido a trámite por la Sala juzgadora en auto de 22 de junio del 2005, y una vez que ha subido el proceso a esta Sala Especializada de la Corte Suprema, se ratifica la aceptación a trámite en providencia de 9 de marzo del 2006, se ha corrido traslado a la empresa actora, para que se pronuncie conforme lo señala el Art. 13 de la ley de la materia, habiendo, luego de la pertinente corrección de un error de Secretaría, y dentro de término comparecido el Econ. Julio Espinoza Avecillas, en calidad de Gerente de ALUCON C. Ltda., defendiendo los argumentos de la sentencia y oponiéndose a la concesión del recurso.- Concluida la tramitación de la causa y siendo su estado el de dictar sentencia para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Sala es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política vigente en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación. **SEGUNDO:** La Corporación

Aduanera Ecuatoriana a través de su representante legal en el escrito que contiene su recurso (fs. 88 a 89 de los autos) dice que la causal en la que se fundamenta es la contemplada en la quinta del Art. 3 de la Ley de Casación y que las normas de derecho infringidas son el numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política de la República, Arts. 278 y 280 del Código de Procedimiento Civil y Art. 288 del Código Tributario. En síntesis manifiesta que la sentencia cuya casación por la forma solicita es incongruente y que su parte dispositiva tiene decisiones contradictorias e incompatibles, que no existe una motivación real pues sólo menciona el artículo 77 de la Ley Orgánica de Aduanas, pero no explica el motivo para aplicarlo. **TERCERO:** Por su parte el representante de la empresa actora, en su escrito de fs. 12 del cuadernillo de casación, defendiendo la validez de la sentencia recurrida, dice que la sentencia del Tribunal Distrital N° 2 está debidamente motivada, que en el considerando tercero se explica de manera clara la concordancia y coherencia entre los hechos demostrados y lo manifestado en la demanda, de ahí su consecuencia lógica, sin que exista contradicción alguna o incompatibilidad en la parte dispositiva; que por todo ello la sentencia jamás ha dejado de cumplir o de aplicar las normas legales referidas por el demandado en su recurso de casación y por tanto debe ser rechazado. **CUARTO.-** Corresponde en consecuencia a esta Sala Especializada de la Corte Suprema de Justicia, dilucidar si la sentencia dictada por la Sala juzgadora contiene o no los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley o en su parte dispositiva se adoptaron decisiones contradictorias o incompatibles, pues es la causal en que fundamenta su recurso de casación la Autoridad Administrativa Tributaria. En resumen la sentencia dictada y sometida a juzgamiento, resuelve que por haber transcurrido más de treinta días (incluidos los diez de prueba) que tenía el Gerente General de la CAE, para resolver el reclamo administrativo propuesto en contra de la rectificación de tributos N° 028-09-01-02-0004 el 27 de febrero del 2002, por tanto y conforme lo estatuye el Art. 77 de la Ley Orgánica de Aduanas, se ha producido el silencio administrativo positivo. La jurisprudencia unánime y reiterada de esta Sala ha establecido que producido el silencio administrativo positivo, se excluye el deber de la autoridad de pronunciarse sobre el fondo mismo del asunto, pues tal aceptación tiene el carácter de firme que ha causado estado. (Recursos Nos. 26-98, publicado en el R. O. 290 de 22 de marzo del 2001; 49-2002, publicado en el R. O. 723 de 12 de diciembre del 2002; 20-2004, publicado en el R. O. 41 de 5 de diciembre del 2006). La Sala juzgadora al constatar la realidad del silencio administrativo producido por negligencia de la Gerencia General ha hecho bien en declararla, sin que tenga la necesidad de entrar a analizar otro aspecto de la litis o el fondo mismo del asunto, como parecería ser la pretensión del recurrente. Sin que sea menester entrar en más análisis, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación propuesto por la Corporación Aduanera Ecuatoriana. Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a treinta de octubre del dos mil siete, a partir de las quince horas, notifico la sentencia que antecede al Sr. Julio Espinoza AVECILLAS, Gerente de la Compañía ALUMINIOS CONTINENTAL CIA. LTDA., ALUCON en el casillero judicial N° 898 del Abg. Angel Alvarado Gastiaburo y Abg. Julio Sacoto Cobos, al Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana en el casillero judicial N° 1346; y, al Procurador General del Estado en el casillero judicial N° 1200.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

Razón: Las tres copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el Juicio de Impugnación N° 47-06, que sigue el Gerente de la CIA. ALUMINIOS CONTINENTAL CIA. LTDA. "ALUCO" contra el Gerente General de la Corporación Aduanera Ecuatoriana.

Quito, a 16 de noviembre del 2007.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

N° 298-2006

En el juicio de impugnación que sigue la Empresa INVERMUN S. A., contra el Director General y Regional del Servicio de Rentas Internas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, a 11 de octubre del 2007; las 09h30.

VISTOS: El Director Regional de Manabí del Servicio de Rentas Internas, el 1 de septiembre del 2006, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de 26 de julio y del auto de 10 de agosto del mismo año expedidos por la Sala Unica de Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4 con sede en la ciudad de Portoviejo, dentro del juicio 152-2005 propuesto por el abogado César Bajaña Maridueña, Gerente General y representante legal de INVERMUN S. A. Concedido el recurso no lo ha contestado la empresa

y pedidos por autos para resolver se considera: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver el recurso en conformidad al Art. 1 de la Codificación de la Ley de Casación. **SEGUNDO.-** La administración fundamenta el recurso en la causal 1ª del Art. 3 de la Ley de Casación y alega que al expedirse la sentencia impugnada se ha infringido los artículos 220 y 221 del Código Tributario y, 256, 257 y 273, de la Constitución Política. Sustenta que un mero oficio o requerimiento librado por la Administración, no comporta un acto determinativo o liquidatorio; que en dicho requerimiento se ha pedido a la empresa que presente declaraciones sustitutivas del impuesto al valor agregado correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo, y abril del 2005, que tal requerimiento no es impugnabile; y que, la razón para que no quepa impugnación radica en que carece de obligación tributaria. **TERCERO.-** El oficio de 7 de diciembre del 2005 emitido por la administración, fs. 1 y 2 de los autos se contrae a disponer que la empresa actora presente declaraciones sustitutivas del IVA por los meses mencionados del año 2005, mas, no contiene, por sí mismo una determinación y liquidación de tributos a cargo de la demandante. **CUARTO.-** Según los artículos 115 y 220 numeral 3 del Código Tributario Codificado, cabe proponer demanda de impugnación en contra de actos de determinación de obligación tributaria. En el caso no se da tal supuesto, pues, el oficio en cuestión se limita a requerir a la empresa la presentación de declaraciones sustitutivas del IVA. En mérito de las consideraciones expuestas, habiéndose infringido el Art. 220 del Código Tributario, la Sala de lo Fiscal de la Corte Suprema, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia de 26 de julio del 2006 y el auto de 10 de agosto del 2006, expedidos por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4 y reconoce la legitimidad del oficio impugnado. Notifíquese, publíquese, devuélvase.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a once de octubre del dos mil siete, a partir de las quince horas, notifiqué la sentencia que antecede al Ab. César Bajaña Maridueña, representante legal de la Empresa INVERMUN S. A., en el casillero judicial N° 160 del Dr. Germánico Maya; al Director Regional del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial N° 568; y, al Procurador General del Estado, en el casillero judicial N° 1200.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

298-2006 ACLARACION Y AMPLIACION

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO FISCAL

Quito, a 30 de octubre del 2007; las 09h00.

VISTOS: El Gerente General y como tal representante legal de la Compañía INVERUMN S. A. el 17 de octubre del 2007 presenta un escrito interponiendo “recurso de nulidad” de lo actuado por la Sala y paralelamente solicitando “aclarar y ampliar la sentencia dictada dentro de la presente causa”. Se corrió traslado a la Autoridad Tributaria demandada la que no ha contestado en el término fijado para el efecto. En consecuencia, para resolver este pedido se considera: 1. La empresa actora en su escrito de 17 de octubre del 2006, señala que “con fecha 20 de septiembre del 2006, a las 11h50, el Tribunal Distrital de lo Fiscal de Portoviejo concede el respectivo recurso de hecho, debidamente interpuesto por el Director Regional de la Procuraduría General de Manabí, el mismo que no ha sido resuelto hasta la presente fecha, por lo que interpongo el respectivo RECURSO DE NULIDAD, de lo actuado por la Sala”. Adicionalmente señala que la sentencia expedida por esta Sala de lo Fiscal el 11 de octubre del 2007 no se encuentra debidamente motivada, pues, no se ha hecho un análisis detenido que procure un criterio justo en la parte dispositiva de la sentencia. 2. Por así haberlo propuesto, corresponde a primer lugar referirse a lo que la empresa actora ha denominado “recurso de nulidad”. Al respecto, cabe señalar que ni en nuestro Código Tributario, ni en ninguna otra norma procesal, existe un “recurso de nulidad” propiamente dicho. Por naturaleza, la nulidad es un vicio del que puede adolecer ya sea una resolución o un procedimiento, que debe ser declarado siempre que la violación de que se trate haya impedido la clara determinación del derecho o hubiere influido en la decisión del asunto. La nulidad debe ser, en consecuencia, declara al tiempo de pronunciar sentencia, sin que exista como tal un recurso que tenga esa finalidad. Pese a ello, esta Sala estima conveniente, para mejor proveer, dejar clarificado que el supuesto vicio del que adolece el proceso según la empresa actora no existe, pues, según consta del auto del 17 de octubre del 2006, el recurso de hecho presentado por el Director Regional de la Procuraduría General del Estado, de Manabí no ha sido concedido, sino por el contrario, ha sido rechazado bajo la consideración, expresada en fallo del triple reiteración que constituye precedente jurisprudencial obligatorio al tenor del Art. 19 de la Ley de Casación, de que el Procurador General del Estado no es parte demandada en el proceso contencioso tributario, y, que por ende, no es agraviado ni está legitimado para interponer un recurso de casación. No existe, por tanto, nulidad de declarar. 3. Con respecto a la ampliación y aclaración, se deja constancia de que el inciso segundo del Art. 274 del Código Tributario, en consonancia con el Art. 282 Código de Procedimiento Civil, establece que la aclaración tendrá lugar si la sentencia fuere oscura; y la ampliación, cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos o se hubiere omitido decidir sobre multas, intereses o costas. El actor sostiene que la sentencia de 11 de octubre del 2007 carece de una debida motivación. Y sin explicar de qué modo la ampliación o aclaración son necesarias, alude al

Art. 273 del Código Tributario que se refiere a la resolución en sentencia de todos los puntos sobre los que se trabó la litis. Al respecto, cabe señalar que esta Sala, haciendo uso de la facultad consignada precisamente en este Art. 273, al expedir su sentencia casó la emitida por la Sala Unica del Tribunal Distrital de lo Fiscal N° 4 de Portoviejo, y reconoció la legitimidad del oficio impugnado, fundando su decisión en los artículos 114 y 220 numeral 3 del Código Tributario. Al efecto, explicó que el oficio impugnado por la empresa actora no es un acto de determinación de la obligación tributaria, pues se trata de un mero requerimiento de que se presenten declaraciones sustitutivas; y, en consecuencia, dijo que no era procedente interponer una demanda de impugnación en su contra, con este pronunciamiento, resolvió tanto la pretensión del actor como las excepciones opuestas por la Autoridad Tributaria demandada, sin que exista, como ya ha quedado señalado, ningún punto adicional que zanjar, ni nada que decidir con relación a multas, intereses o costas. En mérito de estas consideraciones, y por cuanto la sentencia de 11 de octubre del 2007 es suficientemente clara y ha resuelto todos los puntos sobre lo que se trabó la litis, se desecha el pedido formulado por la empresa actora el 19 de los mismos mes y año, y se ordena a la Actuaría de la Sala que proceda a la inmediata devolución del proceso al Tribunal de origen, para los fines consiguientes. Notifíquese.

f.) Dr. Jorge Eduardo Jaramillo Vega, Ministro Juez.

f.) Dr. José Vicente Troya Jaramillo, Ministro Juez.

f.) Dr. Hugo Larrea Romero, Ministro Juez.

Certifico.

f.) Ab. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

En Quito, a treinta de octubre del dos mil siete, a partir de las quince horas, notifiqué el auto que antecede al Ab. César Bajaña Maridueña, representante legal de la Empresa INVERMUN S. A., en el casillero judicial N° 160 del Dr. Germánico Maya; al Director General y Regional del Servicio de Rentas Internas, en el casillero judicial N° 568; y, al Procurador General del Estado, en el casillero judicial N° 1200.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

Razón: Las cuatro copias que anteceden son iguales a sus originales constantes en el juicio de impugnación N° 298-2006, seguido por el Abg. César Bajaña Maridueña, representante legal de la Empresa INVERMUN S. A., contra el Director General y Regional del Servicio de Rentas Internas.- Quito, a 31 de octubre del 2007.

Certifico.

f.) Abg. Carmen Amalia Simone Lasso, Secretaria Relatora.

EL H. CONCEJO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE CENTINELA DEL CONDOR

Considerando:

Que es necesario introducir reformas a la Ordenanza para el cobro de la contribución especial de mejoras por la construcción de aceras y bordillos en la ciudad de Zumbi, con la finalidad de incluir como contribuyentes a todas las poblaciones que han sido beneficiadas con obras de aceras y bordillos, construidas por parte del Gobierno Municipal de Centinela del Cóndor; y,

Que los Arts. 16, 17 y 63 numeral 24 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, faculta a los municipios a crear, modificar, suprimir tasas y contribuciones especiales de mejoras para costear las obras públicas,

Expide:

La primera reforma a la Ordenanza para el cobro de la contribución especial de mejoras por la construcción de aceras y bordillos en la ciudad de Zumbi y más poblaciones del cantón Centinela del Cóndor.

Art. 1.- OBJETO (MATERIA IMPONIBLE DE ESTA CONTRIBUCION ESPECIAL DE MEJORAS).- Es el beneficio real o presuntivo proporcionado a los predios urbanos, cuyas aceras y bordillos que fueron o fueran a ser construidos por el Gobierno Municipal de Centinela del Cóndor en la ciudad de Zumbi y más poblaciones del cantón.

Art. 2.- HECHO GENERADOR.- Existe el beneficio al que se refiere el artículo anterior y por lo tanto, nace la obligación tributaria, para todos los propietarios de los predios urbanos cuyas aceras y bordillos fueron y fueran construidos por el Gobierno Municipal de Centinela del Cóndor, siempre y cuando se termine la obra, cuando los propietarios, construyeren las aceras y/o bordillos por su propia cuenta de acuerdo con las normas técnicas emitidas por la Municipalidad, no habrá lugar al nacimiento de esa obligación tributaria.

Art. 3.- CARACTER REAL DE LA CONTRIBUCION.- Estas contribuciones tienen carácter real. Las propiedades beneficiadas cualquiera que sea su título legal, posesión, dominio de la construcción o inmueble; y, situación de empadronamiento, responderán por el valor de débito tributario.

Los propietarios no responden, más que hasta por el valor de la propiedad, de acuerdo con los avalúos municipales actualizados, antes de iniciar la construcción de aceras y bordillos.

Se exoneran del pago de esta tasa con el cien por ciento a los centros educativos de carácter público, instituciones públicas que prestan servicios sociales, incluidas las instituciones de carácter religioso (iglesias).

Art. 4.- SUJETO PASIVO.- Son sujetos pasivos de esta contribución especial de mejoras y por ende están obligadas al pago de las mismas, las personas naturales o

jurídicas o sociedades de hecho, sin excepción de propietarios de los inmuebles beneficiados, por la construcción de aceras y bordillos, ejecutados por el Gobierno Municipal de Centinela del Cóndor, salvo resolución del Concejo Municipal mediante Ordenanza sobre exoneraciones, reducciones o modificaciones del tributo para las instituciones públicas o casos especiales.

Art. 5.- SUJETO ACTIVO.- El sujeto activo de la contribución especial de mejoras por construcción de aceras y bordillos es el Gobierno Municipal de Centinela del Cóndor.

Art. 6.- BASE IMPONIBLE.- La base imponible de la contribución especial de mejoras por la construcción de aceras y bordillos es equivalente y está determinado, por el costo directo de tales obras, no incluye los costos indirectos a que se refiere el Art. 417 de la CLORM, prorrateadas de los propietarios beneficiados, conforme lo establece la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 7.- DETERMINACION DEL COSTO DIRECTO.- Para determinar la contribución especial de mejoras por construcción de aceras y bordillos, se estará conforme a lo previsto en el Art. 416, literal c) de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, además se considerarán:

- a) Mano de obra; y,
- b) Materiales incluido su transporte, insumos, es decir se establecerá su costo directo.

En ningún caso se incluirá en el costo directo, los gastos generados de administración, mantenimiento, intereses de préstamos, ni depreciación de las obras.

Art. 8.- DETERMINACION.- El costo directo total de la contribución de aceras y bordillos, determinado de conformidad a esta ordenanza, será cancelado por los propietarios de los inmuebles en la totalidad del valor de conformidad al Art. 406 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.

Art. 9.- CATASTRO.- Determinada la contribución especial de mejoras por la construcción de aceras y bordillos, se abrirá un catastro que registre los siguientes datos:

- a) Número de orden asignado al contribuyente;
- b) Nombres y apellidos del contribuyente o razón social;
- c) Número de cédula de identidad o RUC;
- d) Dirección domiciliaria;
- e) Clave catastral del predio;
- f) Ubicación del predio beneficiado;
- g) Dimensiones del frente del predio que da a la vía o las vías;

- h) Valor de la contribución especial de mejoras;
- i) Características comerciales del inmueble; y,
- j) Observaciones.

Art. 10.- EMISION DE TITULOS DE CREDITO.- Una vez elaborado el catastro, la Oficina de Rentas realizará una emisión de los títulos de crédito, los mismos que refrendados por el Director Financiero, serán remitidos mediante boletín a la Oficina de Contabilidad para que sea contabilizado la emisión y luego pase a la Unidad de Recaudaciones.

Art. 11.- FORMA Y TIEMPO DE PAGO.- Esta contribución de mejoras, se pagará dentro de un plazo de quince años, en vista que las familias que viven en este cantón tienen un nivel bajo de ingresos económicos, su cobro será a partir de la terminación de la obra y de la notificación al contribuyente, salvo los casos previstos en la disposición transitoria final.

El Gobierno Municipal de Centinela del Cóndor descontará el diez por ciento a los beneficiarios de la contribución especial de mejoras, que efectúen sus pagos dentro de los primeros tres meses de cada año que les corresponde pagar, de su alícuota anual.

En cuanto al pago de la tasa al contado de las aceras y bordillos comunes en la ciudad de Zumbi y más poblaciones del cantón, se procederá, tanto en pagos parciales y saldos de la siguiente forma:

1. A diez años se realizará el descuento del 20%.
2. A siete años se realizará el descuento del 15%.
3. A cuatro años se realizará el descuento del 10%.

Para el caso de las veredas ornamentales, el plazo será de quince años y su pago se establecerá de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del Art. 422 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, descrito de la siguiente forma:

Las municipalidades podrán fijar un descuento general de hasta el 20% para aquellos deudores de la contribución especial de mejoras que efectúen al contado los pagos que les corresponda hacer en quince años; el quince por ciento si pagaren al contado el reembolso que le corresponda hacer en diez años, y, el diez por ciento si abonaren al contado los pagos que les corresponda hacer en cinco años o menos.

Art. 12.- INTERESES GENERADOS POR MORA TRIBUTARIA.- Esta contribución no pagada y vencido el plazo para su pago de acuerdo con la ordenanza, será cobrada por la vía coactiva y con los intereses anuales generados por la mora tributaria a partir del vencimiento del título de crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 21 del Código Tributario.

Art. 13.- DIVISION DE DEBITOS DE LA CONTRIBUCION.- En el caso de división entre copropietarios o de partición entre coherederos de

propiedades con débitos pendientes por el concepto de esta contribución especial de mejoras, los propietarios tendrán derecho a solicitar la división del débito tributario.

Art. 14.- TRANSMISION DE DOMINIO DE PROPIEDAD GRAVADA.- Los notarios no podrán extender escrituras, ni los registradores de la propiedad registrarlas, cuando se efectúe la transmisión de dominio de propiedades con débitos pendientes, por conceptos de estas contribuciones especiales de mejoras, mientras no se haya cancelado en su totalidad los títulos de crédito pendientes o debidos, para lo cual exigirán el correspondiente certificado extendido por la Tesorería Municipal, de que las propiedades, cuyo traspaso de dominio se va a efectuar, no tienen débitos pendientes por este concepto, vencidos o en mora tributaria.

El comprador del bien inmueble asumirá los saldos adeudados por concepto de esta tasa, de lo cual se emitirá respectiva certificación y el comprador o sucesor de dominio asumirá la deuda de esta tasa.

En caso de que la transmisión de dominio se refiera, solamente a una parte del inmueble, el propietario podrá solicitar la subdivisión de débitos conforme se señala en el Art. 13, de la presente ordenanza, y se deberá pagar antes de celebrar la escritura, los débitos vencidos que correspondan en la parte de la propiedad cuyo dominio se transfiera.

Para el caso de particiones, remates, liquidaciones y adjudicaciones entre copropietarios y condóminos se prorrateará según el patrimonio a adquirirse.

En caso de incumplimiento de este artículo, los notarios y registradores de la propiedad serán responsables por el monto de la contribución especial de mejoras y además serán sancionados por el Alcalde del Gobierno Municipal de Centinela del Cóndor con una multa equivalente al 25% de la remuneración mensual unificada.

Art. 15.- DESTINO DE LOS FONDOS RECAUDADOS.- El producto de esta contribución especial de mejoras se revertirá a la ejecución de obras de infraestructura básica, en la cabecera cantonal o centros poblados urbanos rurales.

Art. 16.- DE LOS RECLAMOS Y RECURSOS.- Los reclamos y recursos de revisión sobre esta contribución que presentaren e interpusieran los contribuyentes, sobre los actos que determinan este tributo, se tramitarán y resolverán de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código Tributario.

Art. 17.- VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia una vez que esté concluida la obra; después de su aprobación y promulgación de acuerdo con la ley.

DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA: Las tasas por contribución especial de mejoras serán exigibles al propietario una vez que se haya hecho la recepción definitiva de la obra y se haya completado por parte de la Municipalidad o contratista, las

obras complementarias, las conexiones domiciliarias de servicios de aguas lluvias, aguas servidas, eliminación de barreras arquitectónicas, rectificación de fallas técnicas, reparación en la construcción de la obra y solucionados los reclamos del propietario o de la Municipalidad según el caso.

Es dada en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Centinela del Cóndor, a los 11 días del mes de septiembre del 2009.

f.) Ing. Juan Alvarez Gaona, Vicealcalde.

f.) Dr. Alfredo González Dávila, Secretario del Concejo.

CERTIFICO: Que la primera reforma a la Ordenanza para el cobro de la contribución especial de mejoras por la construcción de aceras y bordillos en la ciudad de Zumbi y más poblaciones del cantón Centinela del Cóndor, que antecede, fue debatida por el H. Concejo Municipal de Centinela del Cóndor, en las sesiones ordinarias de fecha 31 de agosto del 2009 y 11 de septiembre del 2009.

Zumbi, 14 de septiembre del 2009.

f.) Dr. Luis Alfredo González Dávila, Secretario del Concejo.

Zumbi, 14 de septiembre del 2009, a las 11h00, conforme lo dispone el Art. 125 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, remítase la ordenanza al señor Alcalde para su sanción, puesto que se ha cumplido todas las exigencias del artículo indicado.

f.) Ing. Juan Alvarez Gaona, Vicealcalde.

Proveyó y firmó el decreto que antecede, el Vicealcalde del Gobierno Municipal de Centinela del Cóndor, Ing. Juan Alvarez Gaona, a los 14 días del mes de septiembre del 2009, a las 11h00.

f.) Dr. Luis Alfredo González Dávila, Secretario del Concejo.

Zumbi, 18 de septiembre del 2009, a las 8h00, conforme lo dispone el Art. 69, numeral 30 y el Art. 126 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite legal pertinente, sanciono la presente ordenanza para su aplicación.

f.) Dr. Enner Soto Pinzón, Alcalde del Gobierno Municipal de Centinela del Cóndor.

Sancionó y firmó la presente ordenanza conforme el decreto que antecede, el Alcalde del Gobierno Municipal de Centinela del Cóndor, Dr. Enner Soto Pinzón, a los 18 días del mes de septiembre del 2009; a las 08h00.

f.) Dr. Luis Alfredo González Dávila, Secretario del Concejo.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial